**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, Y CREA UN RÉGIMEN DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN APOYO A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.**

Boletín N° 14486-05

**HONORABLE CÁMARA**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación 26 de julio del año en curso, con urgencia calificada de Suma.

Asistieron a la presentación del proyecto en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena acompañado del Subsecretario señor Alejandro Weber Pérez, de la Coordinadora de Políticas Tributarias, señora Javiera Suazo López y del Coordinador Legislativo, señor José Riquelme González; la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar Barahona, y la Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar; y el Subsecretario de Educación Superior, señor Juan Vargas Duhart,.

En representación de organismos sociales e instituciones fueron invitados a dar su opinión las siguientes personas: señor Hans Rosenkranz, Director Ejecutivo, Comunidad de Organizaciones Solidarias, señora Carmen Gloria Larenas, Directora Ejecutiva Teatro Municipal, señor David Silva, Director Así Conserva Chile, señor Francisco Morey, Encargado de Desarrollo Centro Ballena Azul, Valdivia, señora Mónica Gana, Directora Ejecutiva Fundación Casa Familia, señor Juan Apablaza Gallardo, Presidente Nacional AFIICH, Asociación Fiscalizadores Servicios Impuestos Internos de Chile, señor Marcos Gonzalez, Presidente Nacional ANEIICH, Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, señora Javiera Parada Ortiz, Gestora cultural, señora Magdalena Aninat, Directora Centro de Filantropía e Inversiones Sociales, Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez, señor Ricardo Guerrero Fernández, Abogado, King's College London, señora Francisca Pérez Navarro, Abogada - Consultora Tributaria, Fundación Terram, señor Francisco Saffie Gatica, Doctor en Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez, señor Roberto Peralta, Abogado, Voluntario en la Comunidad de Organizaciones Solidarias, señor Ignacio Grez, Mesa Circular.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

1.- **Idea matriz o fundamental del proyecto:**

Fomentar la filantropía, por una parte, y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, por la otra, fuertemente golpeadas en su financiamiento producto de la pandemia, mediante la creación de un nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios de simple acceso tanto para quienes donan como para quienes reciben, centrado en el rol social sin fin de lucro de tales entidades, y que funcionará como una vía adicional a las leyes especiales de donación ya existentes, con el propósito de facilitarles el ejercicio de sus importantes e individuales quehaceres en beneficio de la comunidad.

2.- **Aprobación en general del proyecto**

Fue aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes. Votaron los diputados(a) señora Sofía Cid, y señores Javier Hernández, Pablo Lorenzini (Presidente), Cosme Mellado, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz, Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Alejandro Santana, Marcelo Schilling y Gastón Von Mühlenbrock.

3**.- Normas que deben aprobarse con quórum especial:**

El artículo 46 F que se agrega en el DL sobre Rentas Municipales, es de quórum de ley orgánica constitucional en virtud del artículo N°38 de la Constitución Política de la República, toda vez, que crea un nuevo organismo denominado Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la que tendrá por función administrar el registro público de las entidades donatarias señaladas en esta ley.

4.-**Disposiciones o indicaciones rechazadas**

 Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:

1.-En el artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro, en su letra A):

Para suprimir el numeral 4

Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:

2.-En el artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro, en su letra B):

- Eliminase sus numerales 16 y 18)

 Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling**:**

Agrégase, en su letra (C) un nuevo número 4 del siguiente tenor:

“4. Que la entidad no se encuentre relacionada con el donante en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda”.

Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:

En el artículo 46 B.- Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro:

- Para reemplazar el literal (B) por el siguiente: “La donación podrá estar liberada del trámite de la insinuación contemplado en el artículo 1401 y siguientes del Código Civil y artículo 899 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando así lo determine el organismo técnico responsable”.

 Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:

Reemplácese, en el inciso primero del numeral 1), la frase “alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante” por “el menor valor determinado al cierre del ejercicio respectivo entre”.

Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:

Eliminase, en el artículo 46 B, literal (C), el inciso final del numeral 1): “La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible pero no quedará afecta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:

Elimínese, en el artículo 46 I, su inciso segundo.

**5.- Indicaciones declaradas inadmisibles**

Indicación del diputado Ortiz:

Para agregar los nuevos incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el cuarto a ser quinto y así sucesivamente, en el numeral 1 de la letra (C) del artículo 46 B del nuevo título VIII Bis, del siguiente tenor:

“Las Donaciones de un monto inferior o igual a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales podrán deducir el 100% del monto de la donación de la base imponible”

“Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual a lo menos el 33% de dicha parte haya sido donada al Fondo Mixto de Apoyo social regulado en la ley 19.885, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento, podrán deducir el 50 % del monto de la donación. Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual un porcentaje inferior al 33% de dicha parte haya sido donado al Fondo, podrán deducir el 35% del monto que exceda las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales”

“Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior o igual a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante al mismo donatario, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de determinar la deducción aplicable a la base imponible”

**6- Diputado Informante:** El señor Daniel Núñez Arancibia.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA INCIATIVA**

Los principales objetivos propuestos en el proyecto de ley que crea un nuevo régimen de donaciones en apoyo a las entidades sin fines de lucro, son los siguientes:

-Promover la vinculación público-privada mediante un nuevo régimen de donaciones.

-Incorporar los fines de donación actualmente excluidos

El nuevo régimen de donaciones incluye fines ya reconocidos en las leyes especiales de donación con beneficios tributarios vigentes e incorpora fines que se encontraban excluidos del sistema de donaciones con beneficios tributarios, como medioambiente, salud, diversidad, culto y derechos humanos.

-Simplificar el proceso de donaciones mediante un régimen centrado en los fines de las organizaciones de la sociedad civil-

Se establece un régimen de donación de simple acceso para las entidades sin fines de lucro que estará centrado en su fin o rol social como organizaciones civiles. De esta manera, para efectos de recibir donaciones sujetas al nuevo régimen de donaciones, las entidades que cumplan los requisitos legales deberán incorporarse a un registro sin necesidad de presentar proyectos individuales. A través del registro en comento, se facilita el procedimiento para recibir donaciones, se reduce la burocracia y en general, se crea un sistema de donaciones más amigable tanto para los donantes como para las entidades donatarias.

-Promover la transparencia y el buen uso de las donaciones mediante la creación de un portal digital y público

Se fortalece la transparencia a través de un portal digital y público, que registrará a las entidades autorizadas para recibir donaciones bajo este régimen, mantendrá actualizada la información de las entidades inscritas, las donaciones recibidas y los reportes anuales de las mismas, mediante los cuales se hará seguimiento de sus actividades, proyectos y programas realizados. Lo anterior permitirá avanzar en simplicidad, control y transparencia.

Mediante la centralización del régimen de donaciones en las entidades donatarias y la entrega periódica de información se asegura el uso adecuado de las donaciones contribuyendo a la transparencia del sistema y a la fe pública.

-Incentivar las donaciones ampliando los montos de donación susceptibles de acogerse a beneficios tributarios

-Promover los aportes privados otorgando a los donantes el beneficio de deducir el monto de la donación de su base imponible afecta al impuesto a la renta.

Las donaciones del nuevo régimen no se regirán por el Limite Global Absoluto de donaciones del artículo 10 la ley N° 19.885. De esta manera, los beneficios tributarios del nuevo régimen tendrán como límite únicamente los topes específicos regulados en la nueva ley, sin considerar los montos donados de acuerdo con otras leyes especiales de donación. Por consiguiente, los beneficios aplicables en virtud de otras leyes especiales de donación no se verán limitados por los montos donados de acuerdo al nuevo régimen que se propone en este proyecto.

**III.-CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley cuenta con dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios, que establecen lo siguiente:

Los elementos centrales del proyecto de ley son los siguientes:

**1.-Contribuyentes que pueden donar con beneficios tributarios**

Serán donantes para efectos del nuevo régimen los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, las Pymes del régimen de transparencia tributaria, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Adicional.

**2.-Entidades sin fines de lucro donatarias**

Estarán habilitadas para recibir donaciones las entidades sin fines de lucro inscritas en un registro que llevará una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda. Para estos efectos, podrán incorporarse al registro aquellas organizaciones sin fines de lucro de acuerdo al título XXXIII del libro primero del Código Civil o Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564, que cumplan con los requisitos señalados en el proyecto.

**3.-Fines susceptibles de donación**

El nuevo régimen propone un listado amplio y no taxativo de fines susceptibles de donación, incluyendo aquellos que actualmente no se encuentran amparados por ninguna ley especial de donación con beneficios tributarios. Adicionalmente, se establece una norma residual que permite incorporar cualquier otro fin de interés general, que califique como tal por la Secretaría Técnica.

**4.-Bienes susceptibles de ser donados**

Se pueden acoger al nuevo régimen las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales. Respecto de los bienes incorporales, se exige que estos se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

**5.-Beneficios aplicables a las donaciones**

-Las donaciones acogidas al nuevo régimen estarán exentas del impuesto a las donaciones, liberadas del trámite de aprobación judicial (insinuación) y podrán ser deducidas por los donantes de su la base imponible afecta a impuesto a la renta.

-Por su parte, los bienes donados no se afectarán con IVA y las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

**6.-Límites al monto de la donación deducible de la base imponible**

Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría podrán deducir anualmente de su base imponible el monto menor entre: i) 20.000 Unidades Tributarias Mensuales y ii) 5% de la base imponible, 1,6 por mil del capital efectivo o 4,8 por mil del capital propio tributario, a elección del contribuyente.

Por su parte, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, del Impuesto Único de Segunda Categoría e Impuesto Adicional podrán deducir el monto menor entre: i) 10.000 Unidades Tributarias Mensuales y, ii) el 5% de la base imponible.

Las donaciones del nuevo régimen no se regirán por el Limite Global Absoluto de donaciones contenido en el artículo 10 la ley N° 19.885.

Por su parte, las donaciones en exceso de los límites establecidos en la ley no podrán ser deducidas de la base imponible pero no se afectarán con los impuestos del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**7.-Registro**

Las entidades que deseen recibir donaciones conforme al nuevo régimen y cumplan los requisitos para ello deberán solicitar su inscripción en un registro que será llevado por la Secretaría Técnica. Para dicho cometido, la solicitud de incorporación y los antecedentes deberán ser acompañados a través de un portal digital.

Por su parte, las entidades que dejen de cumplir los requisitos de la ley para ser beneficiarias o incumplan las obligaciones establecidas en la misma, podrán ser eliminadas del registro.

**8.-Portal**

Se establece un portal digital de acceso público en el que mantendrá actualizada la información entregada por las entidades del registro, las donaciones recibidas, los reportes anuales de actividades, proyectos y programas, entre otros antecedentes.

**9.-Certeza jurídica para donantes de buena fe**

Los donantes de buena fe no perderán los beneficios tributarios ante incumplimientos de las entidades donatarias, salvo si se prueba que han entregado antecedentes o información maliciosamente falsa o han actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenían derecho.

**10.-Reportabilidad anual**

Las entidades inscritas en el registro deberán entregar en forma anual a la Secretaría Técnica un reporte que entregue a lo menos, el detalle de las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de estos y el uso detallado de los recursos recibidos. De esta manera, se pretende efectuar un adecuado control del destino de las sumas o bienes donados, con el propósito de que las donaciones efectuadas sean concordantes con los fines permitidos por la ley.

**11.-Donaciones provenientes del exterior**

Se regula expresamente la situación de las donaciones provenientes del exterior estableciendo que éstas no se gravaran con el impuesto a las donaciones, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

**12.-Incorporación de los Centros de Formación Técnica como donatarios de la ley N° 18.681**

Se incorpora a los Centros de Formación Técnica como instituciones de educación superior susceptibles de recibir donaciones en conformidad a la ley N° 18.681

**IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

El informe financiero N° 095 de 25 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que acompaña al Mensaje indica lo siguiente respecto del gasto asociado al proyecto:

**Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal[[1]](#footnote-1)**

La aplicación del proyecto de ley tendrá efectos tanto sobre los ingresos fiscales como sobre el gasto fiscal.

Ambos efectos se detallan a continuación:

**1.-Efectos sobre el gasto fiscal:**

* La creación de la Secretaría Técnica requerirá la contratación de 3 funcionarios de estamento profesional, uno de grado 6 (grado del jefe de departamento de la sociedad civil en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia) y 2 de grado 10. El costo total asociado a estas nuevas contrataciones asciende a 122.400 miles de pesos el año 1, y a 110.400 miles de pesos en régimen (Tabla 1).

**Tabla 1.**

**Contratación nuevos funcionarios**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **N°** | **Año 1 ($M)** | **Régimen ($M)** |
| **Gasto en personal** |  |  |  |
|  Profesional grado 6 | 1 | 45.600 | 45.600 |
| Profesional grado 10 | 2 | 64.800 | 64.800 |
| **Gastos por una vez** |  |  |  |
|  Habilitación de oficinas |  | 12.000 |  |
| **Costo total** |  | **122.400** | **110.400** |

* Se establece la creación de un portal web para administrar el registro público donde deberán inscribirse las instituciones donatarias señaladas en el artículo 46 A. El costo total de este portal dependerá del número de instituciones que decidan registrarse, así como de la intensidad de uso del portal. Debido a la falta de certeza sobre el número de instituciones que se inscribirán en este registro, se definen 2 escenarios con una estimación del número de instituciones y el costo total anual asociado para cada uno (Tabla 2).

**Tabla 2.**

**Portal web de donaciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **N° de instituciones** | **Año 1 (M$)** | **Régimen ($M)** |
| **Escenario 1**: Hasta 1000 | 40.000 | 12.000 |
| **Escenario 2**: Entre 1000 y 2000 | 60.000 | 18.000 |

Con todo, considerando el costo total que irrogará la creación de la secretaría técnica, y el Escenario 2 para la creación del portal web, el costo total del Proyecto de Ley será de $182.400 miles, durante el primer año de entrada en vigencia, y de $128.400 miles, en régimen.

**2.-Efectos sobre los ingresos fiscales**

El proyecto de ley establece beneficios tributarios para las donaciones que cumplan con los criterios señalados en el artículo 46A.

Estos beneficios son los siguientes:

* **Artículo 46B**
1. La donación no estará afecta al impuesto a las donaciones de la ley Nº 16.271.
2. La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en el artículo 1.401 y siguientes del Código Civil y artículo 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
3. Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, con los límites y en la forma regulada en el artículo 46B.
4. No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de las entidades inscritas en el registro del artículo 46 F, de acuerdo con los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 46B.
* **Artículo 46C**
1. Las donaciones de bienes corporales no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y no limitarán el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarlas a cabo. Adicionalmente, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.
2. Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.
* Adicionalmente, se incorporan nuevos fines susceptibles de donación, algunos de los cuales actualmente no se encuentran amparados por ninguna ley especial de donación con beneficios tributarios. Así, la incorporación de estos nuevos fines ampliará el universo de potenciales donatarias, lo que tendrá un impacto en la recaudación fiscal.

En particular, los nuevos fines que se incluyen en el proyecto de ley son los siguientes:

1. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional
2. La salud
3. Las ciencias
4. El medio ambiente
5. Las actividades relacionadas con el culto
6. La equidad de género
7. La promoción y protección de los derechos humanos
8. El desarrollo y protección infantil y familiar
9. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas
10. El desarrollo y protección de los migrantes
11. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza
12. Fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas
13. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento tales como bomberos y rescatistas

Adicionalmente, se establece una norma residual que permite incorporar cualquier otro fin de interés general, que califique como tal por la Secretaría Técnica.

Con todo, se estima que la exención del pago del impuesto a las donaciones de la ley Nº 16.271, junto con la deducción del Impuesto de Primera Categoría y la incorporación de nuevos fines susceptibles de donación, en conjunto, tendrían un impacto fiscal de $2.844.196 miles, de menor recaudación durante el primer año de aplicación del Proyecto de Ley. Se asume, como supuesto conservador, que los siguientes años (y en régimen) este efecto será el mismo. No obstante, es importante tener presente que existen distintos factores que podrían modificar esta estimación. Por ejemplo, el Proyecto establece incentivos que pueden cambiar el comportamiento de los agentes, incentivando la entrada de nuevos donantes, lo cual no está incorporado en la estimación debido a la dificultad que implica cuantificar dicho impacto. Con todo, el valor señalado debe ser entendido como una cota inferior del impacto total en la recaudación fiscal que tendrá la aplicación del Proyecto de Ley, puesto que, ante la ausencia de información, no es posible estimar el impacto fiscal para el resto de los beneficios tributarios.

En conclusión, el proyecto de ley generará **menores ingresos fiscales por $2.844.196 miles, durante el primer año y en régimen**. Asimismo, irrogará un **mayor gasto fiscal de $182.400 miles, durante el primer año, y de $128.400 miles, en régimen**.

Fuente de los recursos:

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a las respectivas leyes de presupuestos de cada año.

**V.- AUDIENCIAS RECIBIDAS**

**La Comisión recibió al ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena.**

 Refiriéndose a los fundamentos del proyecto de ley, indicó que, en una sociedad moderna, las actividades de interés social y público son de responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil. La colaboración de la sociedad civil es vital para implementar proyectos que apoyen el desarrollo del país. La actual pandemia generada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la importancia de la sociedad civil como apoyo y complemento de las actividades del Estado en función del bienestar social. Las organizaciones de la sociedad civil requieren de financiamiento para el desarrollo de sus acciones, programas y funcionamiento, el cual se ha visto mermado por las actuales circunstancias económicas de las empresas y de las familias de nuestro país. Se ha detectado que existen una serie de fines meritorios que son promovidos y desarrollados por la sociedad civil que no están contenidos en ninguna de las leyes especiales de donación que otorgan beneficios tributarios (ej.: medioambiente, salud, derechos humanos, género, entre otros).

En seguida, destacó los objetivos del proyecto de ley:

• Promover la vinculación público-privada mediante un nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios que facilite el financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil. En concreto, se modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, incorporando un nuevo título VIII bis que contiene el nuevo régimen de donaciones.

• Incorporar los fines de donación que actualmente están excluidos.

• El régimen permitirá efectuar y recibir donaciones de manera sencilla, expedita y transparente, a través de la creación de un portal digital y público donde se mantendrá actualizada la información relevante respecto de los donatarios, monto de donaciones recibidas, etc.

• Se trata de una vía adicional de financiamiento pues las leyes de donaciones ya existentes permanecerán vigentes, pudiendo el donante acoger su donación a una u otra ley. Por otra parte, este régimen de donaciones no quedará afecto al Límite General Absoluto (“LGA”) que aplica para la mayoría de las leyes especiales de donaciones con beneficios tributarios, por lo tanto, se adiciona a las donaciones que actualmente se efectúan.

Tratándose del contenido de la iniciativa, señaló los siguientes temas:

• Se incorporan nuevos donantes: Podrán donar con beneficios tributarios los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (“IDPC”) que determinen sus rentas efectivas, las Pymes del régimen de transparencia tributaria, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario (“IGC”), del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Adicional.

• Donatarios: Entidades sin fines de lucro de acuerdo con el título XXXIII del libro primero del Código Civil (Corporaciones y Fundaciones) y Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564.

• Se amplían los bienes que se pueden donar: Las donaciones podrán consistir en dinero, bienes corporales y bienes incorporales que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

• Incorporación de nuevos fines: Se establece un listado amplio (17) y no taxativo de fines susceptibles de donación, que recoge aquellos ya existentes en otras leyes e incorpora otros no reconocidos en la actualidad. Se establece además una norma amplia que permite considerar como fin susceptible de donación aquellos que, no estando expresamente considerados, persigan un interés general.

• Beneficios tributarios para el donante:

- Contribuyentes de IDPC: deducción del 100% de lo donado como gasto, con tope del monto menor entre:

i) 20.000 UTM y

ii) Uno de los siguientes montos a elección del contribuyente: 5% de la RLI, 1,6 por mil del capital efectivo o 4,8 por mil del capital propio tributario

- Contribuyentes del IGC, del Impuesto Único de Segunda Categoría e Impuesto Adicional: deducción del 100% de lo donado de la base imponible del impuesto respectivo, con tope del monto menor entre:

i) 10.000 UTM y

ii) 5% de la base imponible

• No aplicación del LGA: Las donaciones del nuevo régimen no se regirán por el LGA del artículo 10 la ley N° 19.885. Los beneficios tributarios del nuevo régimen tendrán como límite únicamente los topes específicos señalados, sin considerar los montos donados bajo otras leyes especiales de donación (el LGA tiene como tope el 5% de la RLI y en caso de pérdida tributaria el 4,8 del capital propio tributario o el 1,6 por mil del capital efectivo).

• No afectación con gasto rechazado a los montos donados sobre los límites: las donaciones que excedan los topes ya indicados no serán consideradas gasto rechazado, no afectándose con el impuesto único del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, si se exceden los límites, no hay sanción tributaria.

• Otros beneficios:

ü Liberación del trámite de autorización judicial (insinuación)

ü Exención de impuesto a las donaciones

ü Exención de IVA a la donación de bienes y a la importación

• Protección a los donantes de buena fe: Se otorga certeza jurídica para los donantes de buena fe, los que no perderán su beneficio tributario por incumplimientos de las entidades donatarias, salvo que se pruebe que el donante ha actuado de mala fe a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenía derecho.

• Digitalización y transparencia

ü Registro público: Las entidades donatarias deberán estar inscritas en un registro público que será llevado por una Secretaría Técnica que dependerá de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

ü Portal digital: Se crea un portal digital de acceso público que contendrá el registro de entidades donatarias y que mantendrá actualizada la información de las mismas, las donaciones recibidas y los reportes anuales, entre otras materias.

ü Reporte anual: Las entidades donatarias deberán entregar un reporte anual a la Secretaría Técnica sobre el detalle de sus actividades, programas, uso de las donaciones, entre otros.

Dicha información permitirá asegurar y fiscalizar que las entidades donatarias cumplan con los fines declarados.

• Se prohíben las contraprestaciones: Las entidades donatarias no podrán efectuar ninguna prestación, directa o indirectamente, en favor de los donantes en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que se exigen normalmente en el mercado.

• Se resguarda el buen uso de donaciones: Se prohíbe que las entidades donatarias remuneren los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o parientes de las personas mencionadas, a valores superiores a los de mercado.

• Fiscalización: El cumplimiento de las normas que regula este nuevo régimen estará a cargo de la Secretaría Técnica y del Servicio de Impuestos Internos.

• Donaciones desde el exterior: Se otorga certeza jurídica sobre la no afectación con impuesto a las donaciones a aquellas efectuadas desde el exterior. En este caso se establece un deber de información por las entidades donatarias del origen de los fondos y de los donantes.

• Modificación ley de donaciones a instituciones de educación superior: Se modifica el artículo 69 de la ley N° 18.861 incorporando a los Centros de Formación Técnica como instituciones de educación superior receptoras de donaciones con fines educacionales sujetas a beneficios tributarios. De esta forma, se equipara el tratamiento respecto de las Universidades e Institutos Profesionales.

Finalmente, se refirió al impacto presupuestario de la iniciativa, conforme a las siguientes tablas:



**La ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar Barahona**, destacó que este proyecto de ley recoge un gran anhelo de la sociedad civil. Esta iniciativa constituye un nuevo trato, formulado a través de la experiencia y necesidades de las organizaciones sociales. Agregó que una de las lecciones que ha dejado esta pandemia, es que el Estado no puede hacerlo todo por sí solo, siendo necesaria la colaboración de la sociedad civil. Indicó que, con esta propuesta, se busca eliminar las trabas innecesarias a las donaciones, ampliar las materias de interés público, mejorar la fiscalización, la certeza jurídica y el resguardo de la buena fe. Concluyó manifestando la alta expectativa que tienen las organizaciones frente al avance de este proyecto de ley.

**El subsecretario de Educación Superior, señor Juan Vargas Duhart,** complementó lo anteriormente expuesto señalando que actualmente existe, en materia de donaciones, una discriminación en contra de los centros de formación técnica, en tanto no se les aplica la actual ley, como sí ocurre respecto a universidades e institutos profesionales. Existiendo un interés transversal en que es necesario formar buenos técnicos, no parece resistir mayor análisis el hecho de que estas instituciones no tengan posibilidad cierta de recibir donaciones. Celebró y apoyó que este proyecto de ley deje en igualdad de condiciones a los centros de formación técnica privados y estatales.

**El diputado Schilling** se mostró de acuerdo en general con el espíritu del proyecto, en tanto contribuye al fortalecimiento de la sociedad civil y de las organizaciones que contribuyen al bien común. Preguntó por qué se escogió la vía de modificar la Ley de Rentas Municipales en lugar de reformar la ley de donaciones.

**El diputado Mellado** consultó quién nombra a los miembros de la Secretaría Técnica que se crea a través de este proyecto de ley.

**El diputado Pérez** preguntó qué monto de donaciones se espera se generen con esta iniciativa, considerando que su impacto fiscal, traducido en menor recaudación, es bajo.

El diputado Ortiz valoró la propuesta, particularmente en lo que se refiere a las potenciales donaciones que podrán recibir los cuerpos de bomberos. Pidió mayor claridad en cuanto al régimen aplicable a los donantes.

**El ministro Cerda** señaló que hoy no existe una única ley de donaciones, sino que hay varias, siendo una de ellas la Ley de Rentas Municipales. La más utilizada, es precisamente esta última, razón por la cual se propone su modificación. Hacer una única ley de donaciones, habría implicado derogar todas las demás, y eventualmente, quitarle beneficios a quienes actualmente los tienen. Cierto es que algunas leyes otorgan mejores beneficios tributarias que otras. En el caso propuesto, la Ley de Rentas Municipales permite la reducción como gasto. Esto significa, en el caso de una empresa que paga el 27% de impuesto de primera categoría, que deducir $100 implica que $27 los está poniendo el Fisco y el resto el privado. Lo que se ha buscado es equilibrar incentivos a la donación con el resguardo del patrimonio fiscal. Respecto a la Secretaría Técnica, señaló que estará integrada por 3 personas, que se preocuparán de llevar la parte operativa de la ley y definir otros fines a que puedan estar dirigidas las donaciones. Por esto último, es esencial que el Ministerio de Hacienda tenga vinculación con esta decisión. Tratándose del monto que se espera correspondan a donaciones, responden a lo consignado en el Informe Financiero, y es la mejor estimación que se puede hacer en este momento. Respecto a los posibles donantes, estos son empresas que paguen impuesto de primera categoría que paguen conforme a renta efectiva, las pymes que estén sujetas al régimen de transparencia tributaria y las personas naturales en el caso que paguen impuesto global complementario, impuesto adicional o impuesto de segunda categoría.

**El diputado Lorenzini** consultó si esta iniciativa tiene impacto en los ingresos municipales. El ministro señaló que no se afectan, en tanto los beneficios se aplican contra impuestos que van al patrimonio nacional, y no al de los municipios.

**La Comisión recibió a la ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar**. Comenzó su presentación dando cuenta de una serie de consideraciones medioambientales, relevantes a la hora de estudiar este proyecto de ley.

El mundo entero vive una fuerte una crisis climática ambiental sin precedentes:

• El 75% de la superficie terrestre ha sufrido alteraciones y pérdidas considerables de los ecosistemas (Informe del IPBES: Grupo de expertos científicos intergubernamental para la biodiversidad):

• Más del 70% de la superficie de humedales mundial se ha perdido en los últimos 100 años y Latinoamérica lidera esta pérdida, siendo ecosistemas clave en materia de acción climática y gestión del agua, además del cuidado de la biodiversidad.

• 1 de cada 8 especies que habitan en el planeta están en riesgo de desaparecer, esto es, alrededor de 1 millón de especies.

• El 66% de la superficie oceánica está experimentando efectos acumulativos del impacto del hombre en la pérdida de sus ecosistemas (contaminación por plásticos, acidificación, pérdida de fauna marina).

La acción humana ha generado una fuerte degradación de los hábitats, con graves efectos en los ecosistemas (cambio climático, pérdida masiva de biodiversidad, contaminación por plásticos y acidificación de los océanos).

Es fundamental resguardar nuestro capital natural y modificar nuestros hábitos de producción y consumo para un desarrollo sustentable que garantice el bienestar de la sociedad en el largo plazo:

• Actualmente Chile tiene protegido un 21% de su territorio y 43% de su zona marina (ZEE), por sobre las metas Aichi de 17% y 10% respectivamente.

• Chile lidera la Coalición por la alta ambición (High Ambition Coalition), para la protección del 30% del mar y la tierra al 2030

• En su nueva NDC Chile promovió la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza como las más costo eficientes para enfrentar el cambio climático, incorporando la protección de humedales, océanos, bosques y turberas y la restauración de más de 1 millón de hectáreas a escala paisajes al 2030

Para la protección efectiva del capital natural de nuestro país, se requiere de herramientas que permitan promover la participación y apoyo activo de la sociedad civil y las comunidades locales.

Hoy existe un creciente interés de la sociedad civil por hacerse parte del cuidado y la protección del medio ambiente. En Chile existen 3.561 organizaciones de la sociedad civil directamente relacionadas con el cuidado del medio ambiente y la preservación del capital natural.

El 60% de estas organizaciones se han creado en la última década, con un crecimiento mayor que cualquier otro tipo de organizaciones. Las organizaciones medioambientales de la sociedad civil son las que tienen mayor presencia regional, ya que están más directamente relacionadas con los territorios.

La protección del medio ambiente es considerada por los donantes como una de las 5 causas más relevantes para donar:

• Educación;

• Cultura y patrimonio;

• Empleo y emprendimiento;

• Conservación del medio ambiente;

• Desarrollo social y superación de la pobreza.

El sistema de donaciones chileno actual dificulta fuertemente las donaciones ambientales por parte de la sociedad civil, afectando la posibilidad de los donantes chilenos para contribuir en este ámbito.

Barreras actuales para donaciones con fines ambientales:

• Obligación de realizar trámite de insinuación;

• Donante además de realizar la donación, debe pagar impuestos entre 27 40% adicional al monto donado;

• Quien recibe la donación ambiental debe pagar hasta un 25% de lo que recibe en impuestos.

• En total, una donación ambiental se castiga gravándola con hasta un 65% de impuestos.

Esto hace que, en Chile, a pesar de la necesidad y del interés por donar para proteger nuestro capital natural, haya casi total ausencia de donantes nacionales.

Por otra parte, dado el gran interés que hay en aportar a la protección del capital natural y que la circular 33 del 25 de mayo 2021 exime a los donantes extranjeros de pagar estos gravámenes, hoy más del 50% de las donaciones de extranjeros a las OSC son medioambientales (Noticias UAI, CEFIS, 2020)

La legislación actual, al restringir los fines de las donaciones con beneficios tributarios y regularlas a través de leyes separadas, afecta seriamente el desarrollo de una cultura de donaciones que permita aportar con recursos a tareas fundamentales que realiza el Estado. Chile contrasta con países en que la cultura filantrópica está desarrollada, en cuanto a lo restringido y disperso de los fines permitidos.



Comentando herramientas que incentiven la donación de privados a la protección ambiental generan un positivo aumento en el territorio protegido, destacó el ejemplo de EEUU: la creación de incentivos tributarios claros generó un aumento sustancial en las hectáreas protegidas a partir de los 90. Estudios demuestran que este incremento es consecuencia directa de los incentivos tributarios. El éxito de los incentivos llevó a una expansión de ellos en 2015.



Si bien Chile tiene un 21% de su territorio protegido, éste está muy concentrado en el extremo sur, con una especial subrepresentación de los ecosistemas de la zona central del país, que se encuentran más amenazados. El Estado tiene escasos terrenos propios en la zona central del país. Es fundamental contar con incentivos a las donaciones ambientales privadas para avanzar en el incremento de áreas de protección, particularmente en esta zona.



En Chile existe el derecho real de conservación: instrumento que permite al dueño de un terreno destinarlo a la conservación, manteniendo la propiedad y restringiendo su uso solo a conservación:

• Se constituye en forma libre y voluntaria por el dueño

• Se establece en beneficio de una persona natural o jurídica determinada para su administración, quien recibe este derecho como bien incorporal

Problema: la constitución del derecho real de conservación no se reconoce como gasto, por lo que no existen incentivos para que el dueño lo constituya.

El derecho real de conservación es una contribución al bien común, con costos directos importantes para el dueño del predio (el terreno pierde su valor comercial).

A continuación, se refirió a los principales ajustes del proyecto de ley:

1.- Ampliación de los fines

Hoy hay más de 60 normas relativas a exenciones tributarias. Ninguna incluye como fin al medio ambiente. En el proyecto se incorporan la donación para fines medioambientales.

• Se elimina trámite de insinuación

• Donantes y donatarios estarán exentos del pago de impuesto de donaciones.

• El donante podrá rebajar las donaciones ambientales de su base imponible, con un tope de:

• Donantes primera categoría: monto menor entre 20.000 UTM y

• 5% de la base imponible,

• 4,8 por mil del capital propio tributario, o

• 1,6 por mil del capital efectivo

• Donantes segunda categoría: monto menor entre 10.000 UTM y 5% de la base imponible.

2. Incorpora bienes incorporales

Hoy ninguna ley de donaciones considera las donaciones de bienes incorporales. El proyecto reconoce como gasto la donación de bienes corporales (muebles e inmuebles) e incorporales (derechos) incorporando las acciones y el derecho real de conservación, facilitando así la conservación privada.

3. Se aumenta transparencia y fiscalización

Hoy no existe una adecuada fiscalización respecto de cómo se usan los montos donados a través de las distintas leyes de donaciones. En el proyecto de ley:

• Se crea una Secretaría Técnica dependiente del Ministerio de Hacienda que acredite las organizaciones donatarias y fiscalice el cumplimiento de la ley. Las donatarias deberán rendir cuentas anualmente.

• Se mandata al SII la elaboración de reglamentos y normativa para la tramitación de la ley que facilitarán la fiscalización del sistema, contribuyendo a fortalecer la confianza en las donaciones.

• Se alinea con tendencias internacionales de donaciones transparentes.

Concluyó expresando que, ante la crisis climática global y la pérdida masiva de biodiversidad, la aprobación del proyecto de ley permitiría un fuerte impulso a la conservación del medio ambiente en nuestro país, con la participación activa de la sociedad civil y las comunidades locales en los territorios.

**Expuso a continuación el señor Hans Rosenkranz, director ejecutivo de la Comunidad de Organizaciones Solidarias**. Comenzó señalando que su entidad agrupa a más de 240 fundaciones y corporaciones que trabajan por la erradicación de la pobreza y la exclusión social en Chile, llegando a más de 1.100.000 personas pertenecientes al 40% más vulnerable. Se trabaja en temáticas como la salud, la vivienda, la infancia, entre otras. Desde sus inicios, hace más de 15 años, ha luchado por dotar de importancia a la necesidad de contar con una regulación en materia de donaciones que incentive a la sociedad civil.

Consideró que la iniciativa en estudio permite a la sociedad civil contar con un soporte en un momento en que es muy necesario. Numerosos informes de organismos internacionales dan cuenta de la importancia de la recuperación tras la pandemia y la necesidad de actuar de forma colaborativa, inclusiva y sostenible entre la sociedad civil, la empresa y el Estado.

Estimó que este proyecto, sencillo en lo formal, potenciará el rol de la sociedad civil, particularmente de aquellas pequeñas y medianas organizaciones. Esto, porque las actuales leyes particulares de donaciones van dirigidas a grupos específicos, y tienen una fuerte burocracia asociada. Valoró que esta propuesta se inserte en la Ley de Rentas Municipales en tanto, tal como da cuenta el estudio del Centro de Políticas Públicas de la Universidad Católica, este es el cuerpo normativo más utilizado en materia de donaciones, justamente porque no tiene muchas trabas regulatorias.

Señaló que para las organizaciones que representa este proyecto es de suma urgencia, toda vez que se ha venido luchando por este tema por muchos años.

**La Comisión recibió a la señora Carmen Gloria Larenas, directora ejecutiva del Teatro Municipal**. Reconoció el hecho que el proyecto sume a nuevos sectores y favorezca así un desarrollo filantrópico más profundo en distintas áreas. En este sentido, destacó que el mundo cultural no vive aislado en sus propias dinámicas, sino que puede generar virtuosas sinergias con sectores como la educación, el turismo y la ciencia. La pandemia ha revelado brechas que es necesario corregir a través de la acción conjunta del sector público y el privado.

Por otra parte, señaló que la ley de donaciones culturales ha sido, es y seguirá siendo un instrumento vital. Ello porque desde sus inicios ha permitido el desarrollo de la gestión de espacios y proyectos híbridos en su financiamiento. Esto es especialmente importante en un contexto en el que la pandemia produjo una caída del 84% del sector, y que todavía arrastra un 78% bajo respecto de la actividad pre pandemia.

**Expuso luego el señor Marcos González, presidente nacional ANEIICH, Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile**. Indicó que se requiere avanzar hacia un sistema unificado de donaciones, que integre la gran diversidad de normativas que establecen beneficios tributarios para las donaciones. Este proyecto se contradice con los objetivos de la ley de modernización tributaria, y el proyecto de ley presentado por el presidente Piñera previo a la finalización de su primer mandato, el 06.03.2014 (boletín N°9266-05).

En este proyecto, el Estado renuncia a definir colectivamente junto a la ciudadanía, sus políticas de promoción para la sociedad civil organizada, delegando esta facultad al sector privado. Además, el Estado renuncia al cobro de los impuestos que justamente financian estos proyectos sociales, financiándolos indirectamente.

Respecto a la Secretaría Técnica, no existe disposición alguna que regule su funcionamiento y composición, ni posee competencia técnica respecto a los ámbitos de actuación de las organizaciones de la sociedad civil, ni de fiscalización del buen uso de beneficios tributarios. El proyecto no establece parámetros claros para la calificación de los “propósitos de interés general”, dejando un amplio espacio de discrecionalidad, y eventualmente, arbitrariedad en su definición.

**El señor Juan Apablaza, presidente de AFIICH, Asociación Fiscalizadores Servicios Impuestos Internos**, continuó con la presentación expresando que la creación de un portal informativo sobre donaciones y usos, es una medida que favorece la transparencia. Se requiere incluir información sobre organizaciones y personas relacionadas, para prevenir actividades elusivas. Se sugiere establecer un canal formal de recepción de denuncias, que promueva el control social y ciudadano de estas donaciones.

Identificó una serie de riesgos de elusión tributaria:

-Ausencia de normas de relación.

-Límites a contribuyentes con pérdida tributaria.

-Declaraciones juradas para donaciones del extranjero sobre USD $10.000.

-No se especifican sanciones en caso de incumplimiento.

-Se sugiere aplicar artículo 63 de la Ley 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Por otra parte, indicó que no existe una cuantificación efectiva del impacto fiscal del proyecto, lo que se ve acentuado por la amplitud y laxitud de requisitos y mecanismos de control. No se miden los impactos en la recaudación en IVA, producto de crédito fiscal, importaciones, aranceles, entre otros. La reducción de sólo 2,6% de las donaciones el año 2017, pone en duda las aseveraciones del informe Aninat-Vallespín, sobre el efecto de los impuestos.

**A continuación, se recibió a don David Silva, director Así Conserva Chile**. Expresó que el ser humano es el responsable de la mitad del cambio climático que experimenta el planeta, y ya no hay lugares en él que no sean afectados por este, tal como tituló un diario su portada de hoy. Señaló que su entidad es una asociación gremial compuesta por 45 socios, en su gran mayoría pequeños y medianos propietarios, a quienes une el deseo de crear áreas de protección en el territorio, que hoy suman más de 600 mil hectáreas.

Respecto a los fines públicos, cierto es que el Estado tiene el deber de acometer su desarrollo. Pero también el sector privado puede hacerlo, utilizando su tiempo y recursos. Expresó que esta iniciativa constituye una oportunidad extraordinaria para el sector dedicado al cuidado del medioambiente, en tanto facilita la entrega de recursos a este fin a través de las donaciones. Esto es de suma importancia, dado el actual momento que vive el planeta. Las acciones que se deben tomar frente al cambio climático deben ser colaborativas y decididas, involucrando a todos los actores que integran la sociedad.

**La Comisión recibió al señor Francisco Morey, encargado del Centro Ballena Azul.** Comenzó reseñando la historia de su organización, con sede en Valdivia, pero que opera mayoritariamente en la Patagonia Norte, con un equipo pequeño y variable, dedicado a la investigación científica aplicada a la conservación, en sinergia permanente con la Universidad Austral. Para su financiamiento, dependen de proyectos, y al día de hoy, no tienen ninguno.

Expuso algunos videos de los mares de la Patagonia, el lugar donde trabajan y donde habitan ballenas, orcas y delfines, así como numerosas variedades de algas. Explicó que su trabajo consiste fundamentalmente en recorrer los mares durante 15 a 20 días, idealmente dos veces al año, identificando a las especies que habitan el ecosistema. Los equipos están integrados por científicos nacionales y extranjeros. En general persiguen los animales, intentando instrumentarlos, es decir, pegarles una herramienta que emite un pulso al satélite y marca así su desplazamiento. Esto ha permitido descubrir, por ejemplo, que las ballenas chilenas migran hacia al norte, llegando a las Islas Galápagos.

Indicó que las investigaciones que realizan tienen efectos en el ámbito de los negocios, por ejemplo, en materia del TLC con EEUU, la Ley de Protección de Mamíferos Marinos prohíbe la importación a este país de especies marinas cuya captura haya implicado la muerte de mamíferos marinos.

**Por su parte la señora Mónica Gana, directora ejecutiva de la Fundación Casa Familia.** Indicó que su fundación da acogida a niños de regiones que tienen que desplazarse a Santiago a recibir tratamientos oncológicos en el Hospital Luis Calvo Mackenna, por más de 20 años. Expresó que actualmente se encuentran desarrollando un hospicio pediátrico, lugar donde se dará acogida a niños que no sobrevivirán, durante su etapa final de vida, de manera que puedan ser acompañados no solo por un apoderado, sino por su familia, entregándole cuidados paliativos de calidad.

Para su financiamiento, siempre se han acogido a la Ley de Rentas Municipales y a la Ley de Donaciones Sociales, y gracias a los beneficios tributarios en ellas contemplados han podido crecer. Expresó que un proyecto como el que se discute es fundamental para que organizaciones como la suya puedan seguir realizando sus misiones.

**La señora Javiera Parada, representante de la fundación Un Camino Posible,** expresó que el proyecto significa un avance sustantivo para promover la filantropía, aun cuando existen ciertos aspectos a mejorar. Señaló que la iniciativa permitirá el ingreso de más actores, a través de la reducción de ciertas barreras burocráticas. Valoró la creación de un registro, y que este se encuentre disponible en la plataforma en internet. Asimismo, destacó el establecimiento de un catálogo de fines a los que pueden apuntar las donaciones. También consideró positivo que se avance en la consideración de donaciones tanto monetarias como no monetarias, en tanto estas últimas, como el tiempo de las personas, el voluntariado, pueden ser incluso más importante que las primeras. Observó que es importante que se incluya la promoción del voluntariado, de becas y también de otros asuntos públicos asociados al quehacer de las organizaciones. También es fundamental fortalecer la transparencia y aumentar los topes de los montos de las donaciones. Asimismo, indicó que es importante estudiar la forma en que las personas naturales pueden también ser incluidas en una propuesta como esta.

**A continuación, expuso la señora Magdalena Aninat, directora del Centro de Filantropía e Inversiones Sociales, Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez.** Comenzó recordando que esta discusión se ubica en un contexto dado por la Ley N°20.500 de Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, cuerpo normativo que, siendo promulgado en 2011, atraviesa en su elaboración y discusión tres gobiernos transversales desde el Presidente Lagos hasta el Presidente Piñera. Esta ley regula las organizaciones de interés público, pero sin hacerse cargo de impulsar su sostenibilidad financiera. Gracias a ella, se ha ido formalizando la asociatividad, creciendo enormemente el número de organizaciones de la sociedad civil:



En el concierto de países de la OCDE y otros, la regla es incentivar las donaciones. Hasta ahora, Chile, junto con Argentina, Bulgaria, Indonesia, Malta y Sudáfrica, está entre los países con una definición más estrecha de los fines de interés público a ser incentivados. Destacó que existe una mirada bastante consensuada entre diversos centros de estudios, en torno a una propuesta de ley general de donaciones, que ponga el foco en el fortalecimiento de la sociedad civil. Valoró que el proyecto de ley en estudio recoja muchos de los planteamientos formulados desde estos centros de estudio, y que, con este, se avance en la creación de un nuevo régimen, complementario y coexistente con las demás leyes de donaciones. Destacó como fortalezas generales de la iniciativa, las siguientes:

-Fomento a la sociedad civil en su sentido amplio, con foco en el beneficio público (registro)

-Reducción de la burocracia para las organizaciones (facilita la participación)

-Ampliación de la reportabilidad y transparencia (fiscalización y buen uso)

Y como debilidades:

-Precisiones en materia de rol del ente público, registro y otras materias

-A futuro: integración con las otras legislaciones para facilitar el entendimiento y participación de los actores

En el detalle, identificó las siguientes fortalezas del proyecto de ley:

-Ampliación del espectro de donantes, consagración del principio de buena fe de los donantes

-Procedimiento enfocado en las entidades donatarias y beneficio público, no en base a sus proyectos

-Amplia lista de fines, no taxativa y con flexibilidad para incluir eventuales fines o sectores de interés público

-Creación de entidad técnica y un registro de organizaciones de acceso público

-Creación de un portal web de acceso público que sirva para la funcionalidad del régimen y como herramienta para materializar la transparencia del sistema

-Incentivos tributarios equivalentes para todos los fines, aunque se mantiene la diferenciación con leyes específicas.

-Incorporación de mecanismos de mayor facilidad de cálculo del tope al monto de donación y eliminación del impuesto multa a las donaciones en exceso del límite

-Obligación de reporte a la Secretaría Técnica por parte de entidades donatarias

-Exclusión de donaciones de corte político partidista

-Regulación de contraprestaciones

-Regulación de donaciones provenientes del exterior

En cuanto a las necesidades de mejora, formuló las siguientes recomendaciones:

1.Registro y Portal Web:

-Faltan principios generales que regirán el proceso de incorporación de entidades al registro, incluyendo mecanismos que resguarden posibles arbitrariedades

-Integrar con información que el Estado dispone y obligación de Memoria y Balance al Ministerio de Justicia

-Certificados vía web y también asegurar acceso zonas sin conectividad

2.Secretaría Técnica:

-Débil composición y funcionamiento de la Secretaría Técnica, y sin participación de la sociedad civil (por ejemplo, COSOC en Ley Nº19.885 y Ley Nº18.985)

-Incorporar el rol de promoción del desarrollo del sistema, contemplando mecanismos para incentivar las donaciones en regiones, promoviendo la desconcentración territorial y levantando programas que generen capacidad a las OSC para captar aportes, ampliar redes y visibilidad

3.Reportes:

-Obligación de informe anual por el ente público sobre el uso del sistema, idealmente en coordinación con el SII, para fines estadísticos y de información y que sea de acceso público

-Reportes diferenciados de acuerdo al tamaño de la entidad (nivel de ingresos), utilizar como referente la FECU social

4.Resguardos del sistema:

-Declaraciones de conflictos de interés a donatarios y prevenir lavado de activos y demás actividades ilícitas

-Mejorar la coerción de las obligaciones y prohibiciones establecidas e indicar las causales de eliminación del registro

5.Donantes:

-Incentivos a las personas: Alternativa de créditos a personas naturales es un beneficio no regresivo y que no altera la tasa de impuesto a la renta al que se encuentra afecto el contribuyente

-Revisar utilidad del límite establecido en UTM con límite de RLI para las personas naturales

-Obligación de reportar del donante, dicha información será detallada en el certificado de donación que deberá emitir el donatario al donante y que tendrá a su disposición el SII.

**Expuso luego el señor Ricardo Guerrero, investigador del King’s College de Londres.** En primer lugar, se refirió al rol de la filantropía en un momento constituyente, y para eso, señaló que deben abordarse las siguientes preguntas ¿Cuál es el rol de la filantropía en el nuevo contrato social? ¿Qué fines (ambientales, derechos humanos, cultura, etc.) deberían tener beneficios tributarios asociados a la filantropía, sustituyendo las donaciones el rol del Estado en esas materias? ¿Debe el Estado, las comunidades afectadas, los territorios, la sociedad en general tener voz para decidir qué/quiénes deben recibir beneficios tributarios derivados de la filantropía?

En términos comparados, los beneficios tributarios de que goza la filantropía en Chile presenta las siguientes características:

- Distintos modelos de sociedad, distintas formas de otorgar beneficios tributarios a la filantropía. (estados liberales vs socialdemócratas)

- Chile: modelo mixto que otorga beneficios tributarios. En diversas circunstancias existe una participación del Estado para aprobar proyectos (culturales, sociales)

- Ciertos fines que no son reconocidos para efectos de recibir donaciones, no existe regulación y es oportuno discutirlo (medio ambiente, derechos humanos, ciertos fines sociales,

- Datos: Según informe OCDE (2020), Chile es el 3er país con más organizaciones de la sociedad civil registradas y el 12 país con mayor monto de donaciones recibidas

En conclusión, sobre este punto, en el momento constituyente, el proyecto presenta la oportunidad de discutir sobre el rol de la filantropía en el país.

En concreto, el proyecto aborda los siguientes aspectos en este contexto:

- Cambia el modelo mixto actual y asume una posición de Estado liberal libertario (limita el rol del Estado a acreditar el cumplimiento de requisitos formales para que fundaciones reciban donaciones, creando una Secretaría Técnica dependiente del Ministerio de Hacienda) Diferencias con mayoría países donde autoridades tributarias tienen rol fundamental

- Listado amplio y no taxativo de fines

- Ratifica cambio de modelo dado que, en los hechos, leyes como la de donaciones culturales o sociales que califican proyectos, quedarán en desuso

- Establece una misma regulación para todos los fines a través de un registro en una secretaría dependiente del Ministerio de Hacienda, donde Estado, comunidades y territorios no tendrán voz para decidir qué/quiénes deben recibir beneficios tributarios derivados de la filantropía en materias clave (medio ambiente, derechos humanos, sociales)

- Abre espacios de evasión, elusión y riesgos de lavado de activos, corrupción y financiamiento al terrorismo donaciones desde y hacia el exterior

Respecto a los riesgos presentes en el proyecto de ley, identificó los siguientes:

A) Falta de visión sistémica

- El listado de fines carece de una visión sistémica en materias clave la filantropía en materias culturales no es igual que en materias sociales, medio ambientales, derechos humanos

- Reporte OCDE 2020 enfatiza la importancia de que los países aseguren que el diseño de sus incentivos tributarios a la filantropía sea consistente con las políticas públicas subyacentes que se tratan de promover. No es lo mismo donar a la cultura que causas medio ambientales o sociales.

- Crisis climática, soluciones de conflictos sociales, cumplimiento de derechos humanos, etc. requieren una visión conjunta entre el Estado, los privados, las comunidades y los territorios. Con el proyecto, el Estado se desentiende y no fija un parámetro que muestre las directrices que se deberían cumplir para atacar los problemas señalados.

Expresó que, para discutir las políticas públicas subyacentes, la sociedad debe ponerse de acuerdo en cómo abordarlas para luego diferenciar parámetros y requisitos que se exigirán para otorgar beneficios tributarios a donaciones (distinguir medio ambientales, derechos humanos, culturales, etc.)

B) Evasión y elusión impuestos patrimoniales y otros

- Donaciones desde el exterior: Se abre una puerta para que aquellos que tienen inversiones, trusts, fundaciones u otros en el extranjero, “donen” dineros que todavía están pendientes de tributación en Chile, y que, por la vía de donaciones a fundaciones, ya no tendrían que tributar

- Esto es problemático para una futura aplicación de impuesto al patrimonio o impuesto a la herencia, porque si se traspasan los fondos desde los trusts hacia fundaciones, ese patrimonio, que nunca tributó a nivel de los dueños, no tributaría nunca

- Donaciones hacia el exterior: OCDE (2020) muestra que son pocos países que otorguen beneficios tributarios por donaciones hacia el exterior y levanta las alarmas de problemas de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y corrupción

Sugirió seguir las recomendaciones internacionales e impedir que existan beneficios tributarios asociados a las donaciones desde y hacia el exterior.

C) Fiscalización

- Hasta la fecha, la fiscalización de organizaciones sin fines de lucro ha sido limitada

- A diferencia de lo que pasa en la mayoría de países del mundo, el proyecto no le da un mayor rol en la fiscalización a la autoridad tributaria

- Un nuevo estatuto de donaciones requiere fortalecer la administración tributaria

Recomendó fortalecer el rol de la autoridad tributaria, especialmente en un contexto nacional donde se busca reducir evasión y elusión

Concluyendo, expresó que es oportuno discutir el rol de la filantropía en el país el problema es la forma. Un proyecto que quiere cambiar la visión de la filantropía en el país debería tener un debate responsable e inclusivo. Un estatuto moderno de donaciones debería discutir y diferencias sobre los fines y las políticas públicas subyacentes diferenciar donaciones medio ambientales, derechos humanos, vs cultura y deportes y determinar la participación del Estado, sociedad civil, comunidades afectadas y territorios en las distintas hipótesis. No debe abrirse la puerta a otorgar beneficios tributarios a donaciones desde y hacia el exterior. Se debe fortalecer el rol de la autoridad tributaria tal como ocurre en el resto del mundo.

**La Comisión recibió a Francisca Pérez, abogada tributarista.** Señaló que, al día de hoy, Chile no tiene un régimen legal ni tributario que regule el financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil. Ante el SII, una Organización Sin Fines de Lucro (OSFL) es un contribuyente más. Lo mismo que una gran empresa. La Ley 20.500 facilitó enormemente la creación de OSFL, pero la realidad es que muchas quedan en las intenciones por falta de financiamiento. Cuando el Estado no puede abarcar todas las necesidades de financiamiento, la colaboración de la sociedad civil es deseable y recomendable.

El proyecto presentado por el Ejecutivo establece incentivos tributarios limitados para los donatarios y los donantes. Se ha dicho en prensa y redes sociales que se puede deducir de impuestos el 100% de la donación, pero ello no es efectivo. Se establecen límites para las donaciones de empresas y de personas. A modo de ejemplo, para que una persona natural llegara a rebajar impuestos por el tope de 10.000 UTM (Aprox. 500 millones de pesos) que se establece como rebaja máxima, ella debería haber declarado ingresos personales en su Global Complementario por unos 10 mil millones de pesos. Una hipótesis de difícil ocurrencia práctica.

En el caso de empresas, a modo de ejemplo, para que se llegasen a rebajar las 20.000 UTM (Aprox. 1.000 millones de pesos) que se establecen como rebaja máxima, la empresa debería:

- Tener utilidades en el año por aproximadamente USD 30 millones; o

- Un capital efectivo de aprox. USD 850 millones; o

- Un capital propio tributario del año por aprox. USD 280 millones

Los límites de 20.000 UTM y de 10.000 UTM no son absolutos. Siempre deben compararse con factores que tienden a una deducción mucho menor.

Nuestro país tiene una normativa de donaciones que históricamente ha beneficiado en forma significativa a las empresas por sobre las personas. Una realidad muy distinta a los países donde quienes más donan son las personas. En Chile han donado las empresas, en un rol de responsabilidad social empresarial, que son formas de contribución conceptualmente diferentes. La responsabilidad social empresarial hace una gran contribución, deseable y positiva para la sociedad. Pero es distinta de la filantropía, que se relaciona con una tendencia o interés personal de procurar o contribuir a un bien de manera desinteresada, incluso, a veces, a costa del interés propio. La filantropía se asocia a una contribución que busca dejar un legado que trascienda y genere un impacto, muchas veces con un sacrificio personal.

El proyecto mejora el actual régimen de la Ley de Rentas Municipales, pues sigue regulando las donaciones de empresas, pero viene a incluir las donaciones de personas naturales, trabajadores dependientes e independientes, empresarios individuales, y dueños de empresas a título personal. Podría mejorarse la propuesta, dando mayores beneficios a las personas naturales que donan, pues ellas dejan de consumir o de ahorrar. El beneficio propuesto para personas naturales es, en la práctica, muy bajo comparado con el de las empresas.

El proyecto amplía los fines, incluyendo por fin al medioambiente. Pero el nuevo régimen sólo beneficia a Corporaciones y Fundaciones regidas por el Código Civil, y una cantidad importante de organizaciones medioambientales no se rige por dicha normativa, al ser organizaciones de base, comunitarias, etc. El beneficio de esta ley para el sector medioambiental constituiría una línea de base, requiriéndose necesariamente una futura legislación más amplia y comprensiva. Más entidades que realizan una valiosa actividad de interés público deberían ser beneficiarias. El sector medioambiental se vincula en forma especialmente directa con los individuos y sus intereses, por lo que resulta razonable y muy necesario pensar en facilitarle un financiamiento de origen filantrópico como una alternativa a la RSE.

Se ha dicho que las donaciones pueden ser un foco de elusión y evasión de impuestos, lo que es absolutamente cierto, pero no siempre. Es así cuando la legislación no cuenta con herramientas que permitan a la autoridad tributaria controlar y sancionar conductas destinadas a evitar el pago de impuestos. Chile tiene desde 2014 una Norma General Anti Elusión que permite al SII reclasificar una donación: tratarla como lo que en sustancia fue, por ejemplo, un retiro de utilidades encubierto, una maniobra destinada a disminuir, eliminar o retrasar indebidamente el pago de un impuesto, mediante una simulación o un abuso de forma. Por tanto, el SII tiene hoy todos los medios legales para investigar y eventualmente cobrar impuestos, recargos y sancionar a los asesores que incurran en el mal uso de las donaciones.

El proyecto deja al arbitrio de un reglamento la regulación de la Secretaría Técnica como órgano a cargo de la acreditación y regulación de los procesos propios de las donaciones. Por ser la acreditación un asunto clave, el contenido del reglamento, incluyendo el detalle del proceso de acreditación y funcionamiento de la Secretaría Técnica debería tener consagración legal y no estar entregado a la potestad reglamentaria.

Concluyendo, señaló que las empresas donan según lógicas corporativas y de creación de valor empresarial. En esas lógicas, es muy difícil que una junta de accionistas quiera deshacerse de un monto tan alto de utilidades sólo para tener una rebaja de los impuestos. Por su parte, las personas donan porque conectan con intereses, ideales, sentimientos y un sentido de trascendencia. Nadie regala el fruto de su trabajo para obtener una rebaja de impuestos. Expresó que los beneficios tributarios no definen la voluntad de donar. La experiencia comparada demuestra que los beneficios tributarios, limitados en forma razonable y con adecuados controles y fiscalización, producen un impulso a las donaciones, sin ánimo alguno de reemplazar las responsabilidades estatales. Y los países con las culturas de filantropía más robustas conceden beneficios tributarios atractivos para las personas y controlan su buen uso a través de las normas generales anti abuso. Chile necesita un régimen legal y tributario que regule el financiamiento de las OSFL. Las donaciones son sólo una de las herramientas. No es necesario legislar desde la mala fe o el temor al abuso, pues el SII tiene todas las herramientas legales para evitar malas prácticas en la normativa actualmente vigente. Chile necesita un régimen de donaciones inclusivo. Este proyecto no es una ley única de donaciones, pero con algunas mejoras, puede ser un buen punto de partida para una cultura filantrópica que se equilibre con la RSE. Futuras legislaciones más comprensivas serán necesarias. Una cultura filantrópica sana puede impulsarse con beneficios tributarios atractivos para las personas que dejan de consumir o ahorrar para sí y ponen parte de su patrimonio o el fruto de su trabajo al servicio de intereses públicos.

**Expuso el señor Francisco Saffie, doctor en derecho y profesor de la Universidad Adolfo Ibáñez**. Señaló que los fines del proyecto son laudables, y que la iniciativa surge a partir de las críticas al sistema existente: falta de financiamiento, multiplicidad de leyes especiales, trabas burocráticas y la aprobación de los proyectos según los fines definidos en cada una de las leyes.

Indicó que el proyecto presenta muchos puntos positivos, destacando entre ellos la simplificación del sistema de donaciones. Sin embargo, consideró que los montos de los beneficios son bastante elevados, porque no están sujetos a ningún tipo de límite general. Por otra parte, no se ha revisado el posible doble beneficio que podría generarse entre los dueños y la empresa, dado el sistema integrado de tributación. Otro tema poco discutido, es el efecto que tiene el proyecto en el derecho sucesorio, a partir del beneficio de eximir del trámite de insinuación a las donaciones. Llamó a no olvidar que este trámite no está establecido por razones tributarias, sino como un resguardo de los derechos de los herederos.

Manifestó que se pueden introducir mejoras al proyecto, más allá de discutir sus fines o de estar o no de acuerdo con la política, evaluando la posibilidad de equilibrar mejor los intereses públicos y privados. En este sentido, consideró relevante permitir la participación del Estado en la decisión del uso de recursos públicos. Esto, porque los beneficios tributarios que se entregan implican una menor recaudación, es decir, el Estado renuncia a la titularidad sobre un impuesto mayor para que los fines privados –aun cuando generen bienes públicos– prevalezcan. Además, llamó a establecer una institucionalidad moderna y equilibrada, a través de un diseño que pueda agilizar los procesos. Consideró que hay que revisar los beneficios tributarios y sus efectos en términos presupuestarios. Agregó que también hay que mirar las exigencias impuestas a las entidades que reciben beneficios, en la regulación de los gobiernos de esas instituciones y en las limitaciones en la administración, por ejemplo, en lo que se refiere a sus gastos o en las remuneraciones de sus empleados.

**Asimismo, expuso el señor Roberto Peralta, Abogado, Voluntario en la Comunidad de Organizaciones Solidarias**. Expresó que, como sociedad civil, agradecen mucho la presentación de este proyecto de ley, que se inserta en una historia de más de 20 años de importantes cambios en la materia. Agregó que la regulación de las donaciones con beneficios tributarios se encuentra en 26 leyes y en más de 300 cuerpos normativos, de notable complejidad. Destacó el trabajo que ha realizado la organización Biobío Solidario, a través de su Banco de Alimentos. Ellos tomaron dos normas de este entramado, y crearon un sistema que rescata alimentos tradicionales, a través de una vega solidaria y una cosecha solidaria. De esta manera, recuperan alimentos que están perfectos para su consumo, pero que no se pueden comercializar, a través de un voluntariado. Esto ha generado un positivo efecto social y medioambiental.

Respecto a la menor recaudación que podría implicar este proyecto de ley, señaló que el efecto que tienen las leyes con incentivo tributario a las donaciones son muy destacables, desde la perspectiva del desarrollo de la sociedad civil:







Explicó que este crecimiento, notorio particularmente en el caso de las donaciones de personas, ha sido el resultado de dos factores: el primero, la agilización de los trámites para constituir una corporación o fundación, y el segundo, la digitalización del certificado de vigencia, que puede obtenerse desde cualquier computador.

Expresó que propusieron la modificación de la Ley de Rentas Municipales porque es el cuerpo normativo que más se usa y el que mejor conoce la sociedad civil.



Concluyendo, indicó que todas las dificultades que se le achacan a la Secretaría Técnica que se propone crear, podrían ser solucionadas si es que sus funciones se radican en el SII, la institución más sólida que podrá registrar y fiscalizar. Asimismo, dará acceso al sistema a todos los lugares del país.

Sobre los costos, agregó que este proyecto es por lejos lo más barato si se lo compara con otras exenciones tributarias.



**Finalmente, expuso el señor Ignacio Grez, representante de la organización Mesa Circular**. Luego de reproducir un video de su institución, destacó el proceso que ha llevado a la presentación de este proyecto de ley. Señaló que, desde su organización, hace 15 meses, lograron articular a los sectores cultural, social, ambiental, filantrópico y académico en torno a la necesidad de mejorar la normativa de donaciones. En dicho contexto, se toparon con el proyecto estructural de reforma de la comunidad de organizaciones solidarias. Dicha iniciativa no resultó, y el aprendizaje fue que debían mejorarse los puntos críticos de la normativa. Así, el gobierno presenta un ajuste acotado, a la ley más utilizadas por organizaciones medianas y pequeñas, la con menor impacto fiscal y la que tiene mayor presencia en regiones. Este proyecto es el resultado de un proceso participativo, que tiene como resultado una iniciativa legal inclusiva, en tanto favorece a las organizaciones pequeñas y medianas de regiones. Asimismo, es un proyecto justo, en tanto la situación actual implica dejar fuera a las organizaciones medioambientales, como también actualmente conviene destruir un bien en buen estado frente a donarlo, todo bajo un sistema al que no tienen acceso las organizaciones regionales.

Concluidas las exposiciones, se procedió a la votación general del proyecto. Resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes. Votaron a favor la diputada señora Sofía Cid, y los diputados señores Javier Hernández, Pablo Lorenzini (Presidente), Cosme Mellado, Manuel Monsalve, José Miguel Ortiz, Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Alejandro Santana, Marcelo Schilling y Gastón Von Mühlenbrock.

**VOTACIÓN EN PARTICULAR**

“Artículo 1°.- Agrégase, a continuación del artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el siguiente Título VIII bis, nuevo:

**“TÍTULO VIII BIS**

**De las donaciones a entidades sin fines de lucro**

**Artículo 46 A.-** Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público que se señala en el artículo 46 F, tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Los bienes incorporales solo podrán ser objeto de donación en aquellos casos en que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

(A) Donantes. Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en este Título las donaciones efectuadas por los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, y aquellos acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, Nº 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Contribuyentes del Impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 43, Nº 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Contribuyentes del Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los accionistas a que se refiere el Nº 2, del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, las donaciones que se efectúen por empresas del Estado o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés y las municipalidades.

(B) Fines de las donaciones. Las donaciones reguladas en el presente Título deberán tener por objeto el financiamiento de los siguientes fines:

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias.

2. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.

3. La salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.

4. La educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos.

5. Las ciencias, entendiéndose por tal, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.

6. La cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de estas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, incluyendo el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.

7. El deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43, de la ley Nº 19.712, del Deporte.

8. El medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; la mitigación y adaptación que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.

9. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tal, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

10. La equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.

11. La promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

12. El desarrollo y protección infantil y familiar.

13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas.

14. El desarrollo y protección de los migrantes.

15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza.

16. Fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas.

17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento tales como bomberos y rescatistas.

18. Cualquier otro propósito de interés general, según lo califique la Secretaría Técnica a que se refiere el artículo 46 F, debiendo esta calificar como de interés general aquellos fines que sean de similar naturaleza a los indicados en los numerales anteriores. La Secretaría podrá calificar un fin como de interés general a solicitud de cualquier interesado.

(C) Donatarias. Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos, podrán solicitar la incorporación al registro público regulado en el artículo 46 F de este Título, en la forma y condiciones que allí se establecen:

1. Sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil o Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564.

2. Que según sus estatutos y su actividad efectiva principal promuevan a lo menos uno de los fines indicados en el literal (B) anterior.

3. Sean una entidad de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda regulará la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo para la incorporación de las referidas entidades en el registro”.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro, en su letra A):

- Para suprimir el numeral 4 de la letra (A).

El ministro Cerda explicó que lo que se pretende eliminar, es una ampliación del universo de donantes beneficiarios, específicamente los contribuyentes del impuesto adicional, es decir, quienes residen en el extranjero.

El diputado Schilling señaló que esta eliminación se inspira en el propósito de evitar que esta legislación se mal use, como un mecanismo de elusión tributaria, para contribuyentes que estén en el extranjero.

Puesta en votación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Ortiz, Pérez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Núñez.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro, en su letra B):

- Eliminase sus numerales 16 y 18)

El diputado Schilling explicó que con esta indicación se busca evitar que a través de donaciones que cuenten con beneficio tributario se financien organizaciones con fines políticos.

El diputado Núñez planteó que esta indicación obliga a reflexionar el límite de las donaciones privadas y el rol del Estado. Este sistema laxo de donaciones atenta contra la igualdad de condiciones entre los distintos actores de la sociedad civil. Consideró que el número 18, particularmente, puede configurar un foco de elusión.

El ministro Cerda compartió la preocupación de los parlamentarios, razón por la cual el Art. 46 F señala que no pueden inscribirse en el registro las organizaciones que estén involucradas en actividades de naturaleza política partidista.

Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado, Núñez y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Ortiz, Pérez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

**Indicación del diputado Ortiz:**

Para reemplazar el numeral 18 de la letra (B) del artículo 46 A del nuevo título VIII Bis, por uno del siguiente tenor:

“Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca en el reglamento que regulará esta ley, emitido por el Presidente de la República en el plazo de 3 meses desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial”

El diputado Ortiz explicó que la redacción original establece que será la Secretaría Técnica la que califique el interés general, en el caso de propósitos no enumerados, lo que constituye una posibilidad de arbitrariedad muy alta que, sumada a la falta de criterios claros, conllevan a una ausencia de certeza jurídica.

El ministro Cerda consideró razonable el objetivo, pero planteó la siguiente redacción: “Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca mediante decreto del Presidente de la República.”

La Comisión se mostró de acuerdo con la propuesta, aprobándola por unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Indicación del diputado Ortiz:**

Para agregar los nuevos incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el cuarto a ser quinto y así sucesivamente, en el numeral 1 de la letra (C) del artículo 46 B del nuevo título VIII Bis, del siguiente tenor:

“Las Donaciones de un monto inferior o igual a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales podrán deducir el 100% del monto de la donación de la base imponible”

“Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual a lo menos el 33% de dicha parte haya sido donada al Fondo Mixto de Apoyo social regulado en la ley 19.885, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento, podrán deducir el 50 % del monto de la donación. Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual un porcentaje inferior al 33% de dicha parte haya sido donado al Fondo, podrán deducir el 35% del monto que exceda las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales”

“Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior o igual a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante al mismo donatario, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de determinar la deducción aplicable a la base imponible”

La Secretaría observó que la indicación infringe la norma de iniciativa exclusiva en materia tributaria, contenida en el Art. 65 N° 1 de la Constitución, por cuanto concede una exención mayor a la propuesta por el proyecto de ley.

El diputado Ortiz expresó que esta indicación tiene por objeto que el Ejecutivo analice el fondo de la propuesta y que, si le parece, la patrocine y la presente en la Sala.

El ministro Cerda señaló que esta indicación resulta inadmisible, en tanto esta, además de lo señalado por la Secretaría, se aleja de los objetivos del proyecto.

La indicación fue declarada inadmisible, por infringir el N°1 del Art. 65 de la Constitución Política de la República, al establecer una exención tributaria no contemplada en el proyecto de ley, materia que es de iniciativa del Presidente de la República.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro, en su letra C):

- Reemplázase, en su numeral 2, las expresiones "promuevan a lo menos algunos de los fines indicados en el literal (B) anterior." por "promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que estos se encuentren indicados en el literal (B) anterior."

El diputado Schilling señaló que esta indicación obliga al donatario a aplicar los recursos recibidos para aquellos fines específicos por los cuales se los donaron.

El ministro Cerda estuvo de acuerdo con la propuesta, en tanto se enmarca en el espíritu del proyecto de ley.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Indicación del diputado Ortiz:**

En el numeral 3 de la letra (C) del artículo 46 B del nuevo título VIII Bis para:

- Eliminar el numeral 3 de la letra (C) del artículo 46 del nuevo título VIII Bis

El diputado Ortiz señaló que esto tiene que ver con los beneficios tributarios asociados a las donaciones que se realicen desde y hacia el exterior.

El ministro Cerda expresó que esta norma está pensada como un mayor control sobre las donaciones, en tanto el texto termina indicando que no puede haber discriminaciones arbitrarias en contra de los principios de universalidad y bienestar común.

El autor de la indicación la retiró.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

- Agrégase un nuevo número 4 del siguiente tenor:

“4. Que la entidad no se encuentre relacionada con el donante en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda”

El ministro Cerda expresó que esta norma no existe en ninguna otra ley de donaciones, en tanto se reconoce en ellas que existen muchas fundaciones que han sido conformadas por personas relacionadas en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario.

El diputado Núñez señaló que la situación descrita por el ministro es muy grave porque en esta materia debe existir la mayor transparencia. Mantener la fórmula vigente, implica tolerar un camino que puede conducir a la elusión tributaria.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado, Núñez, Ortiz y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Pérez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

- Agrégase el siguiente inciso final a la letra C):

“Con todo, el donante o los miembros del directorio o propietarios del donante no podrán ser cónyuge, conviviente civil y/o ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad de alguno de los miembros del directorio, o de los propietarios, socios o accionistas de la entidad donataria.”

El diputado Pérez planteó que poner tantas restricciones en aspectos que ya se encuentran normados, sólo dificulta el cumplimiento de los objetivos de este proyecto, a saber, que haya más donantes.

Puesta en votación, resultó aprobada por seis votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz y Schilling. Votó en contra la diputada Cid. Se abstuvieron los diputados Pérez y Von Mühlenbrock.

**Artículo 46 B.-** Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones efectuadas en conformidad al artículo 46 A de esta ley, otorgarán a los donantes y a las donatarias los siguientes beneficios, según corresponda:

(A) La donación no estará afecta al impuesto a las donaciones de la ley Nº 16.271.

(B) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en el artículo 1.401 y siguientes del Código Civil y artículo 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(C) Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, con los límites y en la forma regulada en este artículo.

1. Límites a la deducción de la base imponible. Los donantes contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta , podrán deducir anualmente de la base imponible del impuesto a la renta, el monto menor entre: i) el equivalente en pesos a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales, considerando el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y, ii)alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante: el 5% de la base imponible, el 4,8 por mil del capital propio tributario o el 1,6 por mil del capital efectivo. Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en el inciso anterior, los donantes acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, Nº 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, determinarán su capital propio tributario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letra D, Nº8, letra (a), numeral (vii) de la señalada ley, sin importar los ingresos del contribuyente.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional la deducción de la base imponible tendrá como límite anual el monto menor entre: i) el equivalente en pesos a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, considerando el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y ii) el 5% de la base imponible del impuesto correspondiente.

Las donaciones acogidas a lo dispuesto en este Título no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley Nº 19.885.

La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible pero no quedará afecta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Forma de efectuar la deducción a la base imponible. La deducción del monto de las donaciones procederá en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen. Para efectos de calcular la deducción aplicable, el monto de la donación se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo.

Los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría podrán efectuar donaciones directamente o mediante descuentos por planilla acordados con su empleador. En este último caso, el empleador deberá efectuar la deducción de la base imponible para efectos del cálculo de la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, sin aplicar reajuste alguno. Con todo, los contribuyentes de este impuesto deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos de determinar el beneficio que resulte aplicable.

Los contribuyentes del Impuesto Adicional deberán deducir el monto de las donaciones en su declaración anual de impuesto a la renta. Aquellos que no estén obligados a efectuar la declaración anual conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar dicha declaración para efectos de acogerse al beneficio establecido en este Título. En dicha declaración podrán solicitar la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Donaciones provenientes del exterior. No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de las entidades inscritas en el registro del artículo 46 F, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

Cuando dichas donaciones sean superiores a la cantidad equivalente en pesos chilenos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, √ las entidades donatarias beneficiarias deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución. Dicha declaración deberá contener a lo menos la siguiente información: individualización del donante y de su beneficiario final, de ser procedente, monto de la donación, origen de los fondos, moneda y jurisdicción de origen, nombre de las instituciones bancarias que intervienen junto a la singularización de las cuentas bancarias de origen y destino respectivas, en caso de aplicar.

La Unidad de Análisis Financiero podrá acceder a la información contenida en la declaración presentada por la entidad donataria mediante requerimiento al Servicio de Impuestos Internos. Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá notificar a la Unidad de Análisis Financiero si la entidad donataria no cumple con la obligación señalada en el párrafo anterior.

4. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios. Las entidades donatarias deberán entregar al donante un certificado de donación dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la misma. Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en este Título el donante deberá exhibir el certificado correspondiente y un comprobante de la entrega de la donación. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para verificar la efectividad de la donación.

El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución la forma en que se deberá emitir el certificado y los documentos que servirán como comprobante de la entrega de la donación. Sin perjuicio de lo anterior, el donante siempre podrá acreditar la efectividad y monto de la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

5. Obligación de información de los donantes. Los donantes que accedan a los beneficios indicados en este Título deberán comunicar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

6. Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en este Título no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes”.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el artículo 46 B.- Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro:

- Para reemplazar el literal (B) por el siguiente: “La donación podrá estar liberada del trámite de la insinuación contemplado en el artículo 1401 y siguientes del Código Civil y artículo 899 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando así lo determine el organismo técnico responsable”.

El diputado Schilling planteó que la indicación tiene por objeto entregar la decisión de liberar o no del trámite de insinuación de la donación en manos del organismo técnico encargado, el que debería ser el SII y no la Secretaría Técnica que se propone crear.

El ministro Cerda señaló que la indicación resulta inadmisible, en tanto se le está entregando una nueva función a un órgano público, materia reservada a la iniciativa presidencial. Por otra parte, el texto indica en qué casos se encuentra liberada la donación del trámite de insinuación. La indicación genera mayor incertidumbre, al señalar que “podrá” estar liberada una u otra donación, a la vez que burocratiza el sistema, creando un trámite adicional al proceso.

Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado, Núñez, Ortiz y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Pérez, y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

**Indicación del diputado Ortiz:**

En numeral 1 letra C del artículo 46 B reemplazar “20.000 Unidades Tributarias Mensuales” por “10.000 unidades tributarias mensuales”

El diputado Ortiz retiró su indicación, considerando que es positivo que quienes tengan la capacidad económica de realizar donaciones por ese monto, lo hagan.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

Reemplácese, en el inciso primero del numeral 1), la frase “alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante” por “el menor valor determinado al cierre del ejercicio respectivo entre”.

El diputado Schilling expresó que el proyecto ofrece tres alternativas al donante para escoger la alternativa que más lo beneficie. La indicación propone restringir esto a la alternativa de menor valor.

El ministro Cerda consideró que la indicación restringe la posibilidad de hacer donaciones. La ministra Rubilar indicó que esta fue una de las grandes solicitudes de la sociedad civil para generar certezas y no trabas para donar. Con la indicación se están reduciendo las opciones para los donantes y rigidizando el sistema.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado, Núñez y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Ortiz, Pérez y Von Mühlenbrock.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve, Ortiz y Schilling:**

Para eliminar en numeral 1 letra C del 46 B en inciso 1 al final la frase “Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria”

La indicación fue retirada por sus autores.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

Eliminase el inciso final del numeral 1): “La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible pero no quedará afecta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

El ministro Cerda señaló que, actualmente, si se excediera el monto de la donación, esa porción ya no es gasto y no goza, en consecuencia, del beneficio. Lo que hace la indicación es algo que va más allá, en tanto el exceso será gravado con un impuesto del 40%. Consideró que este es uno de los principales problemas del sistema de donaciones. Si lo que se quiere es únicamente excluir del beneficio a dicha porción, lo que bastaría sería no introducir esta indicación, en tanto ya opera en tal sentido.

La ministra Rubilar complementó lo anterior señalando que esta propuesta es un desincentivo total a las donaciones, en tanto constituye un castigo a aquellas donaciones de filantropía pura, ya que no gozan de beneficio alguno.

Puesta en votación, resultó rechazada por mayoría de votos en contra de los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Schilling.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

Solicita la votación separada el numeral 3 del artículo 46 B.- Beneficios a entidades sin fines de lucro.

El ministro consideró recomendable aprobar el numeral propuesto, y luego aprobar también las siguientes indicaciones, que mejoran la redacción. En consecuencia, la Comisión procedió a la discusión y votación de las indicaciones.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

- Reemplázase, en su párrafo segundo, las expresiones "Cuando dichas donaciones sean superiores a la cantidad" por las expresiones "Cuando dichas donaciones exceden en el plazo de un año la cantidad"

- Para intercalar en el numeral 3, en su párrafo segundo entre las expresiones “Estados Unidos de América,” y “las entidades donatarias”, la expresión: “dentro de un mismo año tributario”.

El Ejecutivo propuso agregar la palabra “calendario” luego de “año” en la primera parte de la indicación. En el mismo sentido, propuso reemplazar, en la segunda parte de la indicación, la palabra “tributario” por “calendario”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada, con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Indicación del diputado Ortiz:**

Para reemplazar la palabra “entregar” por “enviar” en el numeral 4 de la letra (C) del artículo 46 B del nuevo título VIII Bis

El ministro Cerda consideró razonable la propuesta.

Puesta en votación, resultó aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**“Artículo 46 C.-** Donaciones de bienes corporales e incorporales y su valorización. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta valorizarán los bienes donados de acuerdo a su costo tributario, determinado en conformidad con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los demás contribuyentes valorizarán los bienes donados de conformidad con las normas sobre valoración contenidas en el Capítulo VI, del Título I, de la ley Nº 16.271. Los bienes que no tengan una regla especial de valorización, deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza, en conformidad a lo señalado en el artículo 46 bis de la referida ley.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de tasar el valor corriente en plaza determinado por el donante, en conformidad al artículo 64 del Código Tributario.

Cuando el valor corriente en plaza de un bien corporal donado sea igual o mayor a cinco millones de pesos, dicha valorización deberá estar respaldada por un informe de un perito independiente, cuyo costo podrá ser considerado como parte de la donación. El valor corriente en plaza de los bienes incorporales donados deberá respaldarse de la misma forma, cualquiera sea su monto.

Las donaciones de bienes corporales no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y no limitarán el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarlas a cabo. Adicionalmente, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

El certificado de donación deberá indicar una descripción del bien donado y su valor.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el Artículo 46 C. Donaciones de bienes corporales e incorporales y su valorización:

Elimínese el inciso sexto.

El diputado Schilling señaló que hoy el SII y Aduanas tienen la facultad para determinar si corresponde o no gravar bienes que son objeto de donaciones cuyos destinatarios están en el país. Su indicación, explicó, tiene por objeto preservar esta fórmula, que constituye un resguardo ante el mal uso de esta legislación.

El ministro Cerda indicó que el problema en torno la fiscalización se encuentra bien abordado en el proyecto, a través del registro. En este sentido, imponer a las donaciones que vengan desde el extranjero el pago del arancel y gastos de internación, constituye un fuerte desincentivo.

La ministra Rubilar ejemplificó lo anterior con el caso de las donaciones de medicamentos, mascarillas y otros insumos médicos, que se encuentran actualmente gravados en su importación, tema que ha sido intensamente observado por las organizaciones de la sociedad civil. Se comprometió a buscar una redacción que cumpla el objetivo propuesto, pero que a la vez resguarde los incentivos a las donaciones.

Ante el compromiso del Ejecutivo, los autores retiraron la indicación.

**Artículo 46 D.-** Donaciones colectivas. Las donaciones reguladas en este Título podrán efectuarse por un donante actuando individualmente o por un grupo de donantes actuando en forma colectiva. Las donaciones en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 46 A de esta ley. En estos casos, los beneficios tributarios se aplicarán a cada donante considerado individualmente.

**Artículo 46 E.-** Buena fe de los donantes. En caso de verificarse una infracción o incumplimiento legal o reglamentario por parte de las entidades donatarias, los donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios regulados en este Título, y sólo serán responsables si se prueba que han entregado antecedentes o información maliciosamente falsa o han actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenían derecho.

**Artículo 46 F.-** Registro público de entidades donatarias. Créase una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar un registro público en el cual deberán inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A de esta ley y cumplir con las demás obligaciones que se le impongan en el presente Título y en el Reglamento a que se refiere el artículo 46 A.

Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio web del Ministerio de Hacienda. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A de esta ley y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades.

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas o incumplan las obligaciones o prohibiciones de los artículos 46 H, 46 I y 46 J de esta ley. La entidad eliminada del registro no podrá volver a solicitar la inscripción dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de la resolución de eliminación.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda.

Las entidades donatarias que no hayan recibido donaciones de acuerdo a este Título podrán abandonar el registro en cualquier momento a través de una declaración simple. Por su parte, las entidades que hubiesen recibido donaciones deberán permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de los recursos donados, y en ningún caso podrán abandonar el registro durante el período de 24 meses contados desde la fecha de la solicitud de abandono.

El reglamento señalado en el artículo 46 A de esta ley establecerá el procedimiento de inscripción y eliminación del registro, los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes, las causales de eliminación, y todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro y del portal a que se refiere el artículo siguiente.”

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

Elimínese el artículo 46 F. Registro público de entidades donatarias.

El diputado Schilling señaló que esta indicación se enmarca en la propuesta general de que la fiscalización de todo lo relativo a las donaciones se radique en el SII.

El ministro Cerda indicó que, al eliminar el registro, junto con la Secretaría Técnica, se remueve una pieza fundamental de la transparencia del sistema. Por otra parte, posteriormente se presentan una serie de indicaciones al mismo artículo 46 F que resultan razonables y lo perfeccionan. Desde ese punto de vista, opinó que sería preferible aprobar el 46 F con las indicaciones que se le formulan.

En virtud de lo anterior, la indicación fue retirada.

**Indicación del diputado Schilling:**

Para reemplazar la oración “No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades.” por la siguiente: “No podrán inscribirse en el registro las entidades que financien campañas de candidatos a cargos de elección popular o que reciban financiamiento de estos candidatos, en los territorios donde presenten sus candidaturas. Tampoco podrán inscribirse las entidades en cuyo directorio participen dichos candidatos, ni aquéllas que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen tales candidatos. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

El ministro Cerda consideró atendible la propuesta en su contenido, a la vez que recomendó incorporarla como un nuevo párrafo dentro del inciso, en lugar de reemplazar la oración señalada en la indicación.

La indicación fue aprobada, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Indicación del diputado Ortiz:**

Agregar la frase “en el plazo de 20 días hábiles, contados desde que haya sido presentada la solicitud de inscripción” entre la palabra “Hacienda” y el punto final, en el inciso cuarto del artículo 46 F del nuevo título VIII Bis.

El diputado Ortiz señaló que esta indicación busca dar certeza en términos de la fecha en que debe concluirse el procedimiento.

El Ejecutivo propuso incorporar después de la palabra “plazo” la expresión “máximo”.

La indicación, con la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Indicación del diputado Ortiz:**

Agregar un nuevo inciso quinto en el artículo 46 F del nuevo título VIII Bis, del siguiente tenor:

“La secretaría técnica únicamente podrá rechazar, mediante resolución fundada, una solicitud de incorporación al registro sólo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. Contra las resoluciones que rechacen la incorporación al registro podrán interponerse los recursos establecidos en la ley Nº 19.880”

**Indicación del diputado Ortiz:**

Agregar la frase “informada a la Secretaría Técnica” entre la palabra “simple” y el punto seguido, en el inciso penúltimo del artículo 46 F del nuevo título VIII Bis.

**Indicación del diputado Ortiz:**

Agregar la siguiente frase “que deberán contener al menos los documentos que permitan la individualización de los donatarios y las partes relacionadas” entre la palabra “solicitantes,” y “las” en el inciso final del artículo 46 F del nuevo título VIII Bis

El diputado Ortiz manifestó que estas indicaciones apuntan hacia la mayor transparencia posible del sistema.

El ministro Cerda señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con el contenido de estas tres indicaciones.

Las tres indicaciones precedentes fueron aprobadas por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Artículo 46 G.-** Portal de donaciones. La Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá actualizada la siguiente información:

1. Una nómina de las entidades inscritas en el registro √.

2. Una nómina histórica de las donaciones recibidas por las entidades inscritas en el registro, indicando su fecha, monto y si provienen desde el exterior.

3. Los reportes anuales presentados por las entidades inscritas en el registro de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.

4. La demás información que señale la ley o el reglamento que señala el artículo 46 A de esta ley.

El reglamento señalado en el artículo 46 A de esta ley establecerá el funcionamiento de este Portal.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el Artículo 46 G. Portal de donaciones, modifíquese en el siguiente sentido:

- En el numeral 1, agréguese la siguiente frase: “con el detalle de quiénes son sus asociados o socios fundadores, directores, los estados financieros y los estatutos con sus modificaciones.”

El Ejecutivo manifestó su conformidad con la indicación.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Artículo 46 H.-** Obligaciones de las entidades donatarias. Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias se encontrarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Destinar las donaciones recibidas en conformidad al presente Título exclusivamente a las siguientes materias: i) gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad; ii) construcción, mantención, acondicionamiento, reparación y, mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines; y, iii) el financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de la entidad. Los bienes corporales que reciba una entidad donataria podrán ser comercializados exclusivamente para solventar las materias que señala este numeral.

2. Presentar a la Secretaría Técnica un reporte anual que indicará, a lo menos, las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de estos y el uso detallado de los recursos recibidos. El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año. El reglamento que señala el artículo 46 A de esta ley determinará las características y el detalle de la información que deberá ser incluida. El reporte deberá ser presentado a través del portal señalado en el artículo 46 G de este Título.

3. Mantener actualizada la información que se publique en el portal de donaciones señalado en el artículo anterior. El plazo para actualizar la información del portal será de dos meses desde el hecho o acto que motiva la actualización. El reglamento a que hace mención este Título establecerá la información que debe publicarse en el portal de donaciones y su forma de presentación. El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionado con la eliminación del registro. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan cinco o más incumplimientos en el período cualquiera de doce meses.

4. Cumplir con la obligación contenida en el artículo 46 B, numeral 3, respecto de las donaciones que provengan desde el exterior.

5. Demás obligaciones que establezcan las leyes o el reglamento señalado en este Título.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el Artículo 46 H, Obligaciones de las entidades donatarias, modifíquese en el siguiente sentido:

- Para agregar en el numeral 1 a continuación de la expresión “entidad”, la frase “, en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación”.

- Para sustituir “fines de la entidad” por “los fines de interés general que motivaron la donación”.

- Para agregar en el numeral 2, a continuación de la expresión “recursos recibidos”, la frase “aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Artículo 46 I.-** Contraprestaciones. Las entidades donatarias no podrán efectuar ninguna prestación, directa o indirectamente, en favor de los donantes ya sea que dicha prestación se refiera a un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge, o del conviviente civil o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por las donatarias en favor del donante o sus relacionados de acuerdo al artículo 8 N° 17 del Código Tributario , tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 50 Unidades Tributarias Mensuales en el año según su valor al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios que reciba el donante con ocasión de la contraprestación.

El incumplimiento de la prohibición de este artículo hará perder el beneficio tributario obtenido al donante y a la entidad donataria, debiendo restituir aquella parte del impuesto a la renta o a las donaciones, respectivamente, que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Finalmente, el donante y la donataria serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar con motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la aplicación de las demás sanciones que procedan tanto para el donante como el donatario en conformidad al Código Tributario.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

En el artículo 46 I. Contraprestaciones, modifíquese en el siguiente sentido:

- Reemplácese la expresión “seis” por “doce” en su inciso primero.

El diputado Schilling busca extender el impedimento consistente en que las entidades receptoras no puedan efectuar ninguna prestación directa o indirecta en favor de los donantes, por un plazo de doce meses.

El ministro Cerda explicó que esta norma se copió de la Ley de Donaciones con Fines Sociales. Sin perjuicio de ello, estuvo de acuerdo con extender este plazo, si lo que se quiere es tener un mayor control.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Indicación de los diputados Jackson, Monsalve y Schilling:**

- Eliminese su inciso segundo.

El diputado Schilling planteó que esta eliminación apunta a favorecer y facilitar los aportes desde entidades más pequeñas.

El Ejecutivo explicó que esta norma contempla un grado de flexibilidad para realizar contraprestaciones de bajo monto.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Hernández, Ortiz, Pérez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

**Artículo 46 J.-** Otras prohibiciones. Las donatarias no podrán remunerar los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. En la celebración o autorización del acto o contrato respectivo deberá abstenerse de participar el integrante, asociado, director o ejecutivo que contrata con la entidad donataria, o sus relacionados en los términos expuestos en este artículo. Cualquier otro beneficio económico obtenido por las personas indicadas deberá cumplir con los requisitos y condiciones expuestas. Asimismo, las donatarias deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 551-1 del Código Civil.

**Artículo 46 K.-** Fiscalización. La fiscalización de lo dispuesto en este Título corresponderá a la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades legales que le corresponden al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo a la fiscalización de las materias tributarias propias de su competencia que digan relación con los artículos 46 B, 46 C, 46 E, 46 I, 46 J y 46 H N° 1 y N°4.

Para llevar a cabo la fiscalización, la Secretaría Técnica podrá solicitar a las entidades inscritas en el registro la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones de este Título.

El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Secretaría Técnica, en la forma y plazo que determine mediante resolución, el incumplimiento que detecte a las obligaciones establecidas en este Título en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.”.

**Indicación del diputado Ortiz:**

Para reemplazar actual artículo 46 K por el siguiente artículo: “La fiscalización de lo dispuesto en este título corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, que deberá dictar una normativa general en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la ley”

La Secretaría estimó que esta propuesta es inadmisible, en tanto se le está otorgando una nueva facultad a un órgano de la administración del Estado, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El autor de la indicación la retiró, no sin antes instar al Ejecutivo a analizar profundamente el rol del SII en esta materia.

**“Artículo 2°.-** Reemplázase en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.861 , establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, la frase “Universidades e Institutos Profesionales” por “Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica”.

**Disposiciones transitorias**

**Artículo primero transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, el registro público de entidades sin fines de lucro y los beneficios aplicables a las donaciones efectuadas en conformidad al régimen de donaciones incorporado por artículo 1° de esta ley al decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entrarán en vigencia a contar del primer día del quinto mes

**Artículo segundo transitorio.-** El reglamento a que hace referencia el régimen de donaciones incorporado por el artículo 1° de esta ley deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo tercero transitorio.-** La Secretaría Técnica deberá poner en funcionamiento el registro y el portal indicados en los artículos 46 F y 46 G del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a más tardar dentro del plazo de cinco meses a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo cuarto transitorio.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a las leyes de presupuesto de cada año.”.

Puestas en votación todas las disposiciones que no fueron objeto de indicación, resultaron aprobadas por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

\*\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°.- Agrégase, a continuación del artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el siguiente Título VIII bis, nuevo:

“TÍTULO VIII BIS

De las donaciones a entidades sin fines de lucro

Artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público que se señala en el artículo 46 F, tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Los bienes incorporales solo podrán ser objeto de donación en aquellos casos en que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

(A) Donantes. Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en este Título las donaciones efectuadas por los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, y aquellos acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, Nº 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Contribuyentes del Impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 43, Nº 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Contribuyentes del Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los accionistas a que se refiere el Nº 2, del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

 No tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, las donaciones que se efectúen por empresas del Estado o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés y las municipalidades.

(B) Fines de las donaciones. Las donaciones reguladas en el presente Título deberán tener por objeto el financiamiento de los siguientes fines:

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias.

2. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.

3. La salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.

4. La educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos.

5. Las ciencias, entendiéndose por tal, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.

6. La cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de estas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, incluyendo el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.

7. El deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43, de la ley Nº 19.712, del Deporte.

8. El medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; la mitigación y adaptación que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.

9. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tal, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

10. La equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.

11. La promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

12. El desarrollo y protección infantil y familiar.

13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas.

14. El desarrollo y protección de los migrantes.

15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza.

16. Fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas.

17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento tales como bomberos y rescatistas.

18. “Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca en el reglamento que regulará esta ley, emitido por el Presidente de la República en el plazo de 3 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial”

(C) Donatarias. Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos, podrán solicitar la incorporación al registro público regulado en el artículo 46 F de este Título, en la forma y condiciones que allí se establecen:

1. Sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil o Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564.

2. Que según sus estatutos y su actividad efectiva principal promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que estos se encuentren indicados en el literal (B) anterior."

3. Sean una entidad de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda regulará la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo para la incorporación de las referidas entidades en el registro.

Con todo, el donante o los miembros del directorio o propietarios del donante no podrán ser cónyuge, conviviente civil y/o ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad de alguno de los miembros del directorio, o de los propietarios, socios o accionistas de la entidad donataria.”

Artículo 46 B.- Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones efectuadas en conformidad al artículo 46 A de esta ley, otorgarán a los donantes y a las donatarias los siguientes beneficios, según corresponda:

(A) La donación no estará afecta al impuesto a las donaciones de la ley Nº 16.271.

(B) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en el artículo 1.401 y siguientes del Código Civil y artículo 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(C) Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, con los límites y en la forma regulada en este artículo.

1. Límites a la deducción de la base imponible. Los donantes contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán deducir anualmente de la base imponible del impuesto a la renta, el monto menor entre: i) el equivalente en pesos a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales, considerando el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y, ii)alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante: el 5% de la base imponible, el 4,8 por mil del capital propio tributario o el 1,6 por mil del capital efectivo. Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en el inciso anterior, los donantes acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, Nº 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, determinarán su capital propio tributario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letra D, Nº8, letra (a), numeral (vii) de la señalada ley, sin importar los ingresos del contribuyente.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional la deducción de la base imponible tendrá como límite anual el monto menor entre: i) el equivalente en pesos a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, considerando el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y ii) el 5% de la base imponible del impuesto correspondiente.

Las donaciones acogidas a lo dispuesto en este Título no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley Nº 19.885.

La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible pero no quedará afecta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Forma de efectuar la deducción a la base imponible. La deducción del monto de las donaciones procederá en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen. Para efectos de calcular la deducción aplicable, el monto de la donación se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo.

Los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría podrán efectuar donaciones directamente o mediante descuentos por planilla acordados con su empleador. En este último caso, el empleador deberá efectuar la deducción de la base imponible para efectos del cálculo de la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, sin aplicar reajuste alguno. Con todo, los contribuyentes de este impuesto deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos de determinar el beneficio que resulte aplicable.

Los contribuyentes del Impuesto Adicional deberán deducir el monto de las donaciones en su declaración anual de impuesto a la renta. Aquellos que no estén obligados a efectuar la declaración anual conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar dicha declaración para efectos de acogerse al beneficio establecido en este Título. En dicha declaración podrán solicitar la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Donaciones provenientes del exterior. No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de las entidades inscritas en el registro del artículo 46 F, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

Cuando dichas donaciones exceden en el plazo de un año calendario la cantidad equivalente en pesos chilenos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América dentro de un mismo año calendario, las entidades donatarias beneficiarias deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución. Dicha declaración deberá contener a lo menos la siguiente información: individualización del donante y de su beneficiario final, de ser procedente, monto de la donación, origen de los fondos, moneda y jurisdicción de origen, nombre de las instituciones bancarias que intervienen junto a la singularización de las cuentas bancarias de origen y destino respectivas, en caso de aplicar.

La Unidad de Análisis Financiero podrá acceder a la información contenida en la declaración presentada por la entidad donataria mediante requerimiento al Servicio de Impuestos Internos. Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá notificar a la Unidad de Análisis Financiero si la entidad donataria no cumple con la obligación señalada en el párrafo anterior.

4. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios. Las entidades donatarias deberán enviar al donante un certificado de donación dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la misma. Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en este Título el donante deberá exhibir el certificado correspondiente y un comprobante de la entrega de la donación. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para verificar la efectividad de la donación.

El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución la forma en que se deberá emitir el certificado y los documentos que servirán como comprobante de la entrega de la donación. Sin perjuicio de lo anterior, el donante siempre podrá acreditar la efectividad y monto de la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

5. Obligación de información de los donantes. Los donantes que accedan a los beneficios indicados en este Título deberán comunicar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

6. Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en este Título no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

Artículo 46 C.- Donaciones de bienes corporales e incorporales y su valorización. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia del artículo 14, letra D, N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta valorizarán los bienes donados de acuerdo a su costo tributario, determinado en conformidad con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los demás contribuyentes valorizarán los bienes donados de conformidad con las normas sobre valoración contenidas en el Capítulo VI, del Título I, de la ley Nº 16.271. Los bienes que no tengan una regla especial de valorización, deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza, en conformidad a lo señalado en el artículo 46 bis de la referida ley.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de tasar el valor corriente en plaza determinado por el donante, en conformidad al artículo 64 del Código Tributario.

Cuando el valor corriente en plaza de un bien corporal donado sea igual o mayor a cinco millones de pesos, dicha valorización deberá estar respaldada por un informe de un perito independiente, cuyo costo podrá ser considerado como parte de la donación. El valor corriente en plaza de los bienes incorporales donados deberá respaldarse de la misma forma, cualquiera sea su monto.

Las donaciones de bienes corporales no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y no limitarán el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarlas a cabo. Adicionalmente, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

El certificado de donación deberá indicar una descripción del bien donado y su valor.

Artículo 46 D.- Donaciones colectivas. Las donaciones reguladas en este Título podrán efectuarse por un donante actuando individualmente o por un grupo de donantes actuando en forma colectiva. Las donaciones en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 46 A de esta ley. En estos casos, los beneficios tributarios se aplicarán a cada donante considerado individualmente.

Artículo 46 E.- Buena fe de los donantes. En caso de verificarse una infracción o incumplimiento legal o reglamentario por parte de las entidades donatarias, los donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios regulados en este Título, y sólo serán responsables si se prueba que han entregado antecedentes o información maliciosamente falsa o han actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenían derecho.

Artículo 46 F.- Registro público de entidades donatarias. Créase una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar un registro público en el cual deberán inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A de esta ley y cumplir con las demás obligaciones que se le impongan en el presente Título y en el Reglamento a que se refiere el artículo 46 A.

Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio web del Ministerio de Hacienda. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A de esta ley y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que financien campañas de candidatos a cargos de elección popular o que reciban financiamiento de estos candidatos, en los territorios donde presenten sus candidaturas, ni aquellas entidades en cuyo directorio participen dichos candidatos, ni las que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen tales candidatos. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas o incumplan las obligaciones o prohibiciones de los artículos 46 H, 46 I y 46 J de esta ley. La entidad eliminada del registro no podrá volver a solicitar la inscripción dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de la resolución de eliminación.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda en el plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde que haya sido presentada la solicitud de inscripción.

La Secretaría Técnica únicamente podrá rechazar, mediante resolución fundada, una solicitud de incorporación al registro sólo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Contra las resoluciones que rechacen la incorporación al registro podrán interponerse los recursos establecidos en la ley Nº 19.880.

Las entidades donatarias que no hayan recibido donaciones de acuerdo a este Título podrán abandonar el registro en cualquier momento a través de una declaración simple informada a la Secretaría Técnica. Por su parte, las entidades que hubiesen recibido donaciones deberán permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de los recursos donados, y en ningún caso podrán abandonar el registro durante el período de 24 meses contados desde la fecha de la solicitud de abandono.

El reglamento señalado en el artículo 46 A de esta ley establecerá el procedimiento de inscripción y eliminación del registro, los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes, que deberán contener al menos los documentos que permitan la individualización de los donatarios y las partes relacionadas, las causales de eliminación, y todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro y del portal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46 G.- Portal de donaciones. La Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá actualizada la siguiente información:

1. Una nómina de las entidades inscritas en el registro con el detalle de quiénes son sus asociados o socios fundadores, directores, los estados financieros y los estatutos con sus modificaciones.

2. Una nómina histórica de las donaciones recibidas por las entidades inscritas en el registro, indicando su fecha, monto y si provienen desde el exterior.

3. Los reportes anuales presentados por las entidades inscritas en el registro de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.

4. La demás información que señale la ley o el reglamento que señala el artículo 46 A de esta ley.

El reglamento señalado en el artículo 46 A de esta ley establecerá el funcionamiento de este Portal.

Artículo 46 H.- Obligaciones de las entidades donatarias. Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias se encontrarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Destinar las donaciones recibidas en conformidad al presente Título exclusivamente a las siguientes materias: i) gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación; ii) construcción, mantención, acondicionamiento, reparación y, mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines; y, iii) el financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de interés general que motivaron la donación.

Los bienes corporales que reciba una entidad donataria podrán ser comercializados exclusivamente para solventar las materias que señala este numeral.

2. Presentar a la Secretaría Técnica un reporte anual que indicará, a lo menos, las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de estos y el uso detallado de los recursos recibidos aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación.

El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año. El reglamento que señala el artículo 46 A de esta ley determinará las características y el detalle de la información que deberá ser incluida. El reporte deberá ser presentado a través del portal señalado en el artículo 46 G de este Título.

3. Mantener actualizada la información que se publique en el portal de donaciones señalado en el artículo anterior. El plazo para actualizar la información del portal será de dos meses desde el hecho o acto que motiva la actualización. El reglamento a que hace mención este Título establecerá la información que debe publicarse en el portal de donaciones y su forma de presentación. El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionado con la eliminación del registro. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan cinco o más incumplimientos en el período cualquiera de doce meses.

4. Cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 B, numeral 3, respecto de las donaciones que provengan desde el exterior.

5. Demás obligaciones que establezcan las leyes o el reglamento señalado en este Título.

Artículo 46 I.- Contraprestaciones. Las entidades donatarias no podrán efectuar ninguna prestación, directa o indirectamente, en favor de los donantes ya sea que dicha prestación se refiera a un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge, o del conviviente civil o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por las donatarias en favor del donante o sus relacionados de acuerdo al artículo 8 N° 17 del Código Tributario, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 50 Unidades Tributarias Mensuales en el año según su valor al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios que reciba el donante con ocasión de la contraprestación.

El incumplimiento de la prohibición de este artículo hará perder el beneficio tributario obtenido al donante y a la entidad donataria, debiendo restituir aquella parte del impuesto a la renta o a las donaciones, respectivamente, que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Finalmente, el donante y la donataria serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar con motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la aplicación de las demás sanciones que procedan tanto para el donante como el donatario en conformidad al Código Tributario.

Artículo 46 J.- Otras prohibiciones. Las donatarias no podrán remunerar los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. En la celebración o autorización del acto o contrato respectivo deberá abstenerse de participar el integrante, asociado, director o ejecutivo que contrata con la entidad donataria, o sus relacionados en los términos expuestos en este artículo. Cualquier otro beneficio económico obtenido por las personas indicadas deberá cumplir con los requisitos y condiciones expuestas. Asimismo, las donatarias deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 551-1 del Código Civil.

Artículo 46 K.- Fiscalización. La fiscalización de lo dispuesto en este Título corresponderá a la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades legales que le corresponden al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo a la fiscalización de las materias tributarias propias de su competencia que digan relación con los artículos 46 B, 46 C, 46 E, 46 I, 46 J y 46 H N° 1 y N°4.

Para llevar a cabo la fiscalización, la Secretaría Técnica podrá solicitar a las entidades inscritas en el registro la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones de este Título.

El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Secretaría Técnica, en la forma y plazo que determine mediante resolución, el incumplimiento que detecte a las obligaciones establecidas en este Título en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.”.

Artículo 2°.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.861, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, la frase “Universidades e Institutos Profesionales” por “Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, el registro público de entidades sin fines de lucro y los beneficios aplicables a las donaciones efectuadas en conformidad al régimen de donaciones incorporado por artículo 1° de esta ley al decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entrarán en vigencia a contar del primer día del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento a que hace referencia el régimen de donaciones incorporado por el artículo 1° de esta ley deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- La Secretaría Técnica deberá poner en funcionamiento el registro y el portal indicados en los artículos 46 F y 46 G del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a más tardar dentro del plazo de cinco meses a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a las leyes de presupuestos de cada año.”.

\*\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 28 de julio, 10, 11, 17 y 18 de agosto, del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores y señora Sofía Cid Versalovic, Javier Hernández Hernández, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Asimismo, en la sesión del 17 de agosto, el diputado Daniel Núñez Arancibia fue reemplazado por el diputado Boris Barrera Moreno.

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2021.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**

1. 1. **Fuentes de información**
	* Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro.
	* Servicio de Impuestos Internos. Formulario 22.
	* Servicio de Impuestos Internos. Serie de Ingresos Tributarios Consolidados Anuales.Servicio de Impuestos Internos. Nómina de Donaciones [↑](#footnote-ref-1)